

**LEY DE INTEGRACION SOCIAL
DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

Nº19.284

SANTIAGO DE CHILE,
ENERO DE 1994

Indice

Ley N°19284 ESTABLECE NORMAS PARA LA PLENA INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	7
Decreto Supremo N°2505 MINISTERIO DE SALUD APRUEBA REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD	29
Decreto Supremo N°1137 MINISTERIO DE JUSTICIA APRUEBA REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD	35
Decreto Supremo N°141 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES MODIFICA DECRETO N°212 DE 1992	41
Resolución CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN ESTABLECE NORMAS PARA EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LOS SERVICIOS DE RADIO-DIFUSIÓN TELEVISIVA	43
Decreto Supremo N°940 MINISTERIO DE HACIENDA MODIFICA DECRETO N°1.950 DE 1970	45
Decreto Supremo N°249 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES REGLAMENTA ARTÍCULO 39 DE LA LEY N°19.284	49
Decreto Supremo N°40 MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO MODIFICA DECRETO SUPREMO N°47, DE 1992	53
Decreto Supremo N°41 MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO MODIFICA DECRETOS SUPREMOS N°62, DE 1984; N°167, DE 1986; N°44, DE 1988 Y N°140, DE 1990	61
Decreto Supremo N°17 MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN REGLAMENTA LA APLICACIÓN DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 57° DE LA LEY N°19.284	

Decreto Supremo N°939
MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto Supremo N°2542
MINISTERIO DE SALUD

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
REGLAMENTA CAPITULO II TITULO IV DE LA LEY N°19.284 QUE ESTABLECE
NORMAS PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Decreto Supremo N°201
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

Decreto Supremo N°171
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
MODIFICA ANEXO DE DECRETO N°20

Resolución Exenta N°316
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Decreto Supremo N°237
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
MODIFICA DECRETO N°44, DE 1988

LEY N°19.284

ESTABLECE NORMAS PARA LA PLENA INTEGRACION SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO 1

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer la forma y condiciones que permitan obtener la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad, y velar por el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas.

Artículo 2°.- La prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado y, asimismo, un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en su conjunto.

El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior en los términos y condiciones que fije esta ley.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.

Un reglamento señalará la forma de determinar la existencia de deficiencias que constituyen discapacidad, su calificación y cuantificación.

Artículo 4°.- El Estado ejecutará programas destinados a las personas discapacitadas, de acuerdo a las características particulares de sus carencias. Para ello, cada programa se diseñará considerando las discapacidades específicas que pretende suplir y determinará los requisitos que deberán cumplir las personas que a ellos postulen, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante.

Artículo 5°.- Se consideran ayudas técnicas todos aquellos elementos necesarios para el tratamiento de la deficiencia o discapacidad, con el objeto de lograr su recuperación o rehabilitación, o para impedir su

progresión o derivación en otra discapacidad. Asimismo, se consideran ayudas técnicas los que permiten compensar una o más limitaciones funcionales motrices, sensoriales o cognitivas de la persona con discapacidad, con el propósito de permitirle salvar las barreras de comunicación y movilidad y de posibilitar su plena integración en condiciones de normalidad.

Artículo 6°.- Para acceder a los beneficios que establece esta ley, se requiere estar en posesión del certificado a que se refiere el artículo 7° y encontrarse inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad.

TITULO II

DE LA CALIFICACION Y DIAGNOSTICO DE LAS DISCAPACIDADES

Artículo 7°.- Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de los Servicios de Salud, establecidas en el decreto supremo N°42, de 1986, del Ministerio de Salud y a las otras instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por el Ministerio de Salud, constatar, calificar, evaluar y declarar la condición de persona con discapacidad. Al realizar todas o algunas de estas funciones, deberán ceñirse a los criterios que el Ministerio determine y a las disposiciones de este Título.

En todo caso, la certificación de la discapacidad sólo le corresponderá al COMPIN.

Las Comisiones e instituciones a que alude el inciso primero deberán emitir un informe que contendrá, a lo menos, la indicación de la discapacidad de que se trata y su grado; la deficiencia que la provoca; las aptitudes y habilidades que la persona con discapacidad conserva y las que puede desarrollar, los aspectos de personalidad del sujeto diagnosticado y de su entorno familiar, los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir y la periodicidad con la que debe ser reevaluado a fin de mantener actualizado dicho informe.

La evaluación podrá efectuarse a petición del afectado, de las personas que lo representen o de las que el reglamento señale, como asimismo la reevaluación cuando se funde en la aparición de nuevas deficiencias o discapacidades o en la agravación de las reconocidas.

Artículo 8°.- El requirente señalará en la solicitud respectiva, el o los impedimentos que haga valer para justificar el reconocimiento que impetra. Acompañará, además, los antecedentes médicos que le soliciten y que estén en su poder o, en su defecto, señalará el lugar donde éstos estuvieron.

Artículo 9°.- Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán requerir de los servicios e instituciones de salud y asistenciales, sean éstos públicos o privados y de los profesionales que hubieren intervenido en el tratamiento de las personas de cuyos casos estén conociendo, los antecedentes clínicos y otros que sean necesarios para cumplir las funciones que esta ley les encomienda, y aquéllos estarán obligados a proporcionarlos.

Artículo 10°.- Las personas sometidas al proceso de calificación y diagnóstico deberán concurrir a los exámenes y entrevistas a que sean citadas por las Comisiones, bajo apercibimiento de suspensión de la tramitación de la solicitud respectiva, la que, en tal caso, no podrá considerarse antes de seis meses. La no concurrencia injustificada a las reevaluaciones fijadas en el informe a que se refiere el artículo 7°, o el incumplimiento reiterado e injustificado del proceso de rehabilitación conducente a la plena recuperación del afectado, hará caducar, de pleno derecho, el reconocimiento de la discapacidad.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, las Comisiones de Medicina preventiva e Invalidez se integrarán, además, por un psicólogo, un asistente social, y un psicopedagogo o un terapeuta ocupacional según el caso. Asimismo, cuando fuere pertinente, se integrarán uno o más especialistas, de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a ella.

Artículo 12 .- Las personas con discapacidad a que alude el artículo 3º, podrán inscribirse o ser inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, acompañando la certificación emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva.

TITULO III

DE LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 13.- Para los efectos de esta ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su progresión o derivación en otras discapacidades.

Se privilegiará la prevención en las áreas de salud, educación, trabajo y comunicación. Dicha prevención procurará principalmente:

- 1) La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido para evitar y detectar la deficiencia y discapacidad;
- 2) El asesoramiento genético;
- 3) La investigación en el recién nacido de enfermedades metabólicas;
- 4) La detección y registro de las malformaciones congénitas visibles en los recién nacidos;
- 5) La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de las drogas, y el abuso del alcohol y el tabaco, y
- 6) La prevención en accidentes del tránsito, del trabajo y enfermedades ocupacionales.

Artículo 14.- La rehabilitación tiene por finalidad permitir a las personas que presentan una discapacidad física, psíquica o sensorial, que dificulte su integración social, educativa o laboral, mediante el acceso a las prestaciones y servicios oportunos y necesarios, la recuperación de la funcionalidad y su mantenimiento. De no ser posible la completa recuperación, la acción rehabilitadora consistirá en desarrollar sus destrezas funcionales y en dotar de elementos alternativos para compensar dicha discapacidad.

Artículo 15.- El Estado adecuará el equipamiento y personal necesarios para asegurar entre las prestaciones médicas, las que se refieran a la prevención y rehabilitación médico-funcional.

Sin perjuicio de lo anterior, éste fomentará la creación de centros públicos o privados, de prevención y rehabilitación, velando por el cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 13 y 14, y la formación y perfeccionamiento de profesionales, la investigación, la producción y la comercialización de ayudas técnicas.

Asimismo, canalizará recursos para colaborar en acciones de prevención y rehabilitación a través de programas orientados a mejorar el acceso de la población discapacitada de escasos recursos a dichas acciones.

Artículo 16.- En aquellos casos que en razón de la discapacidad, sea imprescindible el uso de prótesis, de órtesis o de otras ayudas técnicas para realizar las funciones propias de la vida diaria, para la educación o para el trabajo, la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos aparatos se entenderá como parte del proceso de rehabilitación.

Artículo 17.- Durante la rehabilitación se propenderá a la asistencia en salud mental, con el propósito que la persona sometida a ella desarrolle al máximo sus capacidades. De ser necesario, dicha asistencia podrá extenderse a la familia.

TITULO IV

DE LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES

Capítulo I

Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico

Artículo 18.- Los establecimientos educacionales, organismos públicos y privados de capacitación, empleadores y en general toda persona o institución, cualquiera que fuere su naturaleza, que ofrezca cursos, empleos, servicios, llamados a concurso y otros similares, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberán adecuar los mecanismos de selección en todo cuanto sea necesario para permitir la participación de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades.

Artículo 19.- El Consejo Nacional de Televisión dictará las normas para que, el sistema nacional de televisión, ponga en aplicación mecanismos de comunicación audiovisual que proporcionen información a la población con discapacidad auditiva, en los informativos.

Artículo 20.- Las bibliotecas de acceso público deberán contar gradualmente con material y facilidades destinados a no videntes.

Artículo 21.- Las nuevas construcciones, ampliaciones, instalaciones, sean éstas telefónicas, eléctricas u otras reformas de edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como también las vías públicas y de acceso a medios de transporte público, parques, jardines y plazas, deberán efectuarse de manera que resulten accesibles y utilizables sin dificultad por personas que se desplacen en sillas de ruedas. Si contaren con ascensores, éstos deberán tener capacidad suficiente para transportarlas.

Los organismos competentes modificarán las normas de urbanismo construcción vigente de manera que ellas contengan las condiciones a que deberán ajustarse gradualmente los proyectos, el procedimiento de autorización y de fiscalización; las sanciones que procedieren por su incumplimiento y el plazo y prioridades para que las edificaciones ya existentes se adecuen a las exigencias previstas en el inciso precedente.

Artículo 22.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo reglamentará, dentro de su sistema de subsidios, el otorgamiento de ellos para adquirir y habilitar viviendas y para la asignación de soluciones habitacionales, destinadas a ser habitual y permanentemente habitadas por una o más personas con discapacidad, su familia o representante, con quienes ellas vivan.

El reglamento deberá contemplar, a lo menos, las siguientes materias:

- a) Priorización en la asignación del subsidio.
- b) Determinación de sistemas para la ubicación y construcción de soluciones habitacionales para su posterior asignación a las personas mencionadas.
- c) Mecanismos de subsidios para la adecuación gradual de las construcciones existentes y que hayan sido asignadas o adquiridas por dichas personas.

Artículo 23.- Todos los medios de transporte público de pasajeros, con la sola excepción de los vehículos de alquiler, asegurarán asientos de fácil acceso para ser usados por personas con discapacidad, señalándolos convenientemente. El número de asientos preferentes será de a lo menos uno por cada diez.

Artículo 24.- Para facilitar el desplazamiento y seguridad de las personas con discapacidad, los organismos del Estado competentes a nivel nacional, regional, provincial y comunal, y las Municipalidades, adoptarán las medidas técnicas conducentes a la adaptación de los medios de transporte de pasajeros. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones señalará dichas medidas y los sistemas de señalización, estableciendo la fiscalización, las sanciones que procedieren por el incumplimiento y el plazo y prioridades de su implementación.

Artículo 25.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos y los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público, que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos, para el uso de las personas con discapacidad. Corresponderá a la municipalidad respectiva velar por el adecuado cumplimiento de esta obligación.

Capítulo II

Del acceso a la educación

Artículo 26.- Educación especial es la modalidad diferenciada de la educación general, caracterizada por constituir un sistema flexible y dinámico que desarrolla su acción preferentemente en el sistema regular de educación, proveyendo servicios y recursos especializados a las personas con o sin discapacidad, según lo califica esta ley, que presenten necesidades educativas especiales.

Artículo 27.- Los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar, a las personas que tengan necesidades educacionales especiales, el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles la enseñanza complementaria que requieran, para asegurar su permanencia y progreso en dicho sistema.

Cuando la naturaleza y/o grado de la discapacidad no haga posible la señalada integración a los cursos ordinarios, la enseñanza especial se impartirá en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional. Sólo excepcionalmente, en los casos en que los equipos del Ministerio de Educación a que se refiere el artículo 28 lo declaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en escuelas especiales, por el tiempo que sea necesario.

El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias al sistema de subvenciones educacionales y/o a través de otras medidas conducentes a este fin.

Artículo 28.- La necesidad de las personas con discapacidad de acceder a la educación especial, la modalidad y el establecimiento pertinente, así como también el tiempo durante el cual deberá impartírselas, se determinará, sobre la base de los informes emanados de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las facultades que esta ley otorga a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y de los certificados que ellas emitan, todo ello de acuerdo a lo que disponga el reglamento de que trata el artículo 3° de esta ley.

Artículo 29.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas que de conformidad al inciso segundo del artículo 27 lo requieran, proveerán de recursos especializados y prestarán servicios y asesorías a los jardines infantiles, a las escuelas de educación básica y media, a las instituciones de educación superior o de capacitación en las que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que requieran educación especial.

Artículo 30.- El Ministerio de Educación cautelará la participación de las personas con discapacidad en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento. Del mismo modo, fomentará que los programas de Educación Superior consideren las materias relacionadas con la discapacidad, en el ámbito de su competencia.

Artículo 31.- A los alumnos del sistema educacional, del nivel básico, que por las características de su proceso de rehabilitación medicofuncional, requieran permanecer internados en centros especializados por un período superior a tres meses, el Ministerio de Educación les proporcionará la correspondiente atención escolar, la que será reconocida para los efectos de continuación de estudios de acuerdo a las normas que establezca ese Ministerio.

Artículo 32.- El Ministerio de Educación establecerá mecanismos especiales y, adaptará los programas a fin de facultar el ingreso a la educación formal o a la capacitación de las personas que, a consecuencia de su discapacidad, no hayan iniciado o concluido su escolaridad obligatoria.

Capítulo III

De la capacitación e inserción laborales

Artículo 33.- El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá la capacitación laboral de las personas con discapacidad, creando programas especiales con el fin de permitir e incrementar su inserción al trabajo.

Artículo 34.- Las personas con discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, a que se refiere el Título V de esta ley, podrán celebrar el contrato de aprendizaje contemplado en el artículo 77 del Código del Trabajo, hasta la edad de 24 años.

Cuando el Estado, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3 del Título I del decreto ley N°1.446, de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, financie total o parcialmente programas de capacitación, se contemplarán las medidas necesarias para permitir la participación de personas con discapacidad, sin limitación de edad.

Artículo 35.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, se procurará que los materiales y elementos utilizados se adapten para el uso y beneficio de quienes presenten discapacidad.

Artículo 36.- El Estado, a través de los organismos respectivos, velará porque los programas de capacitación dirigidos a las personas con discapacidad se formulen y lleven a cabo de acuerdo a las necesidades de éstas y a los requerimientos y posibilidades del mercado de trabajo.

Artículo 37.- El Estado, a través de sus organismos pertinentes, creará condiciones y velará por la inserción laboral de las personas con discapacidad a objeto de asegurar su independencia, desarrollo personal, ejercicio del derecho a constituir una familia y a gozar de una vida digna.

Artículo 38.- La capacitación laboral de las personas con discapacidad comprenderá, además de la formación laboral, la orientación profesional, que deberá otorgarse teniendo en cuenta la evaluación de las capacidades reales del beneficiario, la educación efectivamente recibida y sus intereses, teniendo presente el respectivo informe de diagnóstico.

Capítulo IV

De las exenciones arancelarias

Artículo 39.- Las normas sobre importación de vehículos establecidas por el artículo 6° de la ley N°17.238, sólo serán aplicables respecto de las personas mayores de 18 años a quienes la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez hubiere reconocido la discapacidad que las afecta; que se hallaren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad y estén legalmente habilitadas para conducir.

Auméntase a la suma de US\$8.000 y US\$12.000, respectivamente, los valores máximos establecidos en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley N°17.238, modificado por la ley N°18.349.

Los beneficios establecidos en este artículo serán aplicables también a la importación de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que no estén en condiciones de acceder en forma segura a los medios de transporte público corrientes. El valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US\$15.000, sin considerar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para discapacitados que señale el COMPIN, para cada caso. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se pronunciará sobre las autorizaciones de importación correspondientes.

Los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en el inciso precedente permanecerán por un lapso no inferior a 5 años afectados al uso del transporte colectivo de personas con discapacidad, sea en recorridos normales de la locomoción colectiva o mediante recorridos especiales, o contractuales para instituciones que demanden el transporte de trabajadores, escolares, o cualquier otro grupo de personas con discapacidad que dichas corporaciones atiendan.

Un reglamento determinará las normas para el otorgamiento de autorizaciones, control y fiscalización por parte del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones de los beneficios establecidos en el inciso tercero de este artículo.

Podrán asimismo impetrar los beneficios establecidos en este artículo, las personas jurídicas sin fin de lucro, para importar vehículos destinados al transporte de las personas con discapacidad que ellas atiendan dentro del cumplimiento de sus fines. El valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US\$15.000, sin considerar los elementos opcionales necesarios para las personas con discapacidad que en cada caso señale el COMPIN y permanecerán afectados a ese uso por un lapso no inferior a 5 años.

Artículo 40.- Establécese un sistema de reintegro de la totalidad de los gravámenes aduaneros que se paguen por la importación de las siguientes ayudas técnicas:

1. -Prótesis auditivas, visuales y físicas.
- 2.- Ortesis.
- 3.- Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.
- 4.- Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
- 5.- Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.
- 6.- Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad, y
- 7.- Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.

Artículo 41.- Podrán impetrar el beneficio que otorga el artículo anterior las personas con discapacidad, para la importación de elementos destinados a su propio uso y las personas jurídicas sin fines de lucro que de conformidad con sus objetivos legales, actúen en el ámbito de la discapacidad e importen elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines o para el uso o beneficio de personas con discapacidad, que ellas atienden.

Tanto las personas naturales con discapacidad, destinatarias de las ayudas técnicas, como las personas jurídicas a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 42.- Los importadores a que alude el artículo precedente, deberán presentar su solicitud de reintegro al Servicio de Tesorerías, acompañando los siguientes documentos:

1. Personas con discapacidad:
 - a) Certificado de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez a la que se refiere el artículo 7° de esta ley. En él deberá constar el tipo y grado de discapacidad y la necesidad del destinatario de la importación, de hacer uso de dicha ayuda técnica, y
 - b) Declaración jurada ante Notario en la que el destinatario declara haber recibido la ayuda técnica importada.
2. Personas jurídicas sin fines de lucro:
 - a) Copia autorizada de la declaración de la importación, liquidación y giro comprobante de pago correspondientes, y
 - b) Informe favorable de la Comisión a que se refiere el artículo 23 del decreto supremo N°1.950, de 1970, del Ministerio de Hacienda.

Si las ayudas técnicas importadas por las personas jurídicas están destinadas a las personas naturales que atiendan, deberán, además, acompañar los documentos a que aluden las letras a) y b) del número 1 anterior.

Artículo 43.- El reintegro se efectuará mediante cheque girado por el Servicio de Tesorerías a la orden del importador, el que se entregará a éste dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44.- Las ayudas técnicas importadas bajo esta franquicia no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique el traslado de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 5 ó más años desde su importación o que conste en certificado emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que ellas ya no prestan utilidad a dicho destinatario, o que se pague el total de gravámenes reintegrados, debidamente reajustados.

La enajenación prevista en el inciso anterior, relativa a las ayudas técnicas que no presten utilidad al destinatario, sólo podrá efectuarse respecto de otra persona discapacitada y cumpliendo con los requisitos del artículo 42 de la presente ley.

Artículo 45.- Todo aquél que solicite o perciba indebidamente el reintegro de que trata esta ley proporcionando antecedentes falsos, incurrirá en el delito de fraude a que se refiere el artículo 187 del decreto con fuerza de ley N°30, de 1983, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido del decreto con fuerza de ley N°213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

TITULO V

DEL REGISTRO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 46.- Créase el Registro Nacional de la Discapacidad, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, cuyo objetivo será reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de los organismos que se señalan en el artículo siguiente, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 47.- El Registro Nacional de la Discapacidad deberá

1. Inscribir a las personas con discapacidad que lo solicitaron y que acompañen el correspondiente certificado emitido por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez;

2. Inscribir a las personas naturales o jurídicas y a las organizaciones de rehabilitación, productivas, educativas, de capacitación, de beneficencia, gremiales, sindicales y en general, a todas las personas que se desempeñen o se relacionen con personas con discapacidad. Dichas personas deberán acompañar los instrumentos que acrediten su existencia legal;

3. Registrar las sanciones por infracciones a la presente ley cometidas por las personas a que se refiere el número 2 precedente;

4. Remitir la información que le sea requerida por los organismos públicos;

5. Otorgar las credenciales de inscripción y los certificados que determine el reglamento, y

6. Cancelar la inscripción de las personas señaladas en los números 1 y 2 cuando así lo requiera el Ministerio de Planificación y Cooperación o la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Todas las personas que impetren derechos en conformidad con la presente ley deberán estar inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 48.- Sin perjuicio de las normas administrativas y penales existentes, toda persona que por causa de acto u omisión arbitraria o ilegal sufra discriminación o amenaza en el ejercicio de los derechos y beneficios consagrados en esta ley, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre, al Juez de Policía Local correspondiente a su domicilio, el que deberá adoptar de inmediato las providencias para asegurar y restablecer su derecho afectado.

Artículo 49.- El que fuere sancionado como autor de acto u omisión arbitraria o ilegal en los términos previstos en el artículo precedente, pagará una multa de una a tres unidades tributarias mensuales, que se duplicará en caso de reincidencia. La reincidencia será causal suficiente para la eliminación del Registro Nacional de la Discapacidad, si el sancionado estuviera inscrito en él.

Artículo 50.- Se aplicará a estas causas el procedimiento establecido en la ley N°18.287.

Artículo 51.- El Juzgado de Policía Local deberá comunicar al Registro Nacional de la Discapacidad las sentencias ejecutoriadas que condenen a una persona natural o jurídica por infracción a las normas a que se refieren los artículos precedentes.

TITULO VII

DEL FONDO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 52.- Créase una persona jurídica de derecho público denominada "FONDO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD", de carácter autónomo, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, cuya finalidad será administrar los recursos mencionados en el artículo 54, en favor de las personas con discapacidad a que se refiere la presente ley.

Artículo 53.- El Fondo Nacional de la Discapacidad se relacionará con el Estado a través del Ministerio de Planificación y Cooperación; su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás especiales que pudiere establecer y podrá usar la sigla "FONADIS" para identificarse en todos sus actos y contratos.

Artículo 54.- El patrimonio del Fondo Nacional de la Discapacidad estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso, y en especial por:

- a) Los recursos que esta ley destina a constituir el patrimonio inicial del Fondo;
- b) Los recursos que anualmente pudiere contemplar la Ley de Presupuestos;
- c) Los recursos otorgados por leyes generales o especiales;

d) Los aportes de la cooperación internacional que sean puestos a su disposición para el cumplimiento de sus fines;

e) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Consejo del Fondo Nacional de la Discapacidad;

f) Los fondos provenientes de los juegos de azar u otras modalidades que la ley autorice, y

g) Los frutos de tales bienes.

Las asignaciones hereditarias y donaciones que se hagan o dejen al Fondo Nacional de la Discapacidad estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo pago o gravamen que las afecte.

Las donaciones antes aludidas estarán exentas del trámite de insinuación.

Artículo 55.- Los recursos que administre el FONADIS deberán destinarse preferentemente a los siguientes fines:

a) Financiar, total o parcialmente, la adquisición por parte de terceros de las ayudas técnicas a que se refieren los artículos 5° y 40, destinadas a personas con discapacidad de escasos recursos o a personas jurídicas sin fines de lucro que las atiendan;

b) Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos en favor de las personas con discapacidad, que sean ejecutados por terceros y que de preferencia se orienten a la prevención, diagnóstico, rehabilitación e integración social de dichas personas, y

c) Financiar los gastos de su administración.

Artículo 56.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior serán asignados en conformidad con las siguientes normas:

a) Adquisición de ayudas técnicas: Se asignarán por medio de convenios que celebrará el FONADIS con entidades e instituciones estatales o con personas jurídicas privadas que no persigan fines de lucro y cuyo objeto sea la atención a personas con discapacidad;

b) Ejecución de planes, programas y proyectos: Se asignarán a través de concursos públicos, en los que podrán postular personas naturales o jurídicas, sean o no chilenas, y organismos internacionales o extranjeros.

En ningún caso los recursos que el FONADIS asigne a las entidades o instituciones estatales podrán destinarse al financiamiento de adquisiciones, programas o actividades regulares.

Artículo 57.- La dirección del Fondo Nacional de la Discapacidad corresponderá a un Consejo que será su máxima autoridad.

El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro de Planificación y Cooperación, quien lo presidirá y dirimirá los empates;

b) Los Ministros de Educación, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Vivienda y Urbanismo, y de Transportes y Telecomunicaciones, o sus representantes;

c) Cuatro representantes de organizaciones de personas con discapacidad, que no persigan fines de lucro;

- d) Un representante del sector empresarial;
- e) Un representante de los trabajadores, y
- f) Dos representantes de instituciones privadas de beneficencia constituidas para atender a personas con discapacidad.

Los Consejeros no serán rentados en su calidad de tales, y los señalados en las letras c), d), e) y f) serán designados por el Presidente de la República, a proposición de las entidades respectivas, que elegirán sus representantes en la forma que determine el Reglamento. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente propuestos.

Artículo 58.- Corresponderá especialmente al Consejo del Fondo Nacional de la Discapacidad:

- a) Decidir sobre el financiamiento de beneficios, aportes y subvenciones, adjudicar las licitaciones, cuando proceda, celebrar los convenios y resolver los concursos, en conformidad a la ley, al reglamento, a sus estatutos y a los acuerdos que adopte;
- b) Solicitar de los Ministerios, servicios públicos y entidades en los que el Estado tenga participación, los antecedentes y la información necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- c) Aprobar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto del Fondo y sus modificaciones;
- d) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Secretario Ejecutivo, en los demás funcionarios del Fondo y, para efectos específicos, en Comités que al efecto constituya con consejeros o incluso con personas ajenas al Consejo;
- e) Aprobar la organización interna del Fondo y sus modificaciones, y
- f) Cumplir las demás funciones y tareas que las leyes, reglamentos o sus Estatutos le encomienden.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), c) y d), necesitarán del voto conforme de los dos tercios de los consejeros presentes.

Artículo 59.- La administración del Fondo corresponderá a un Secretario Ejecutivo, quién tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El cargo de Secretario Ejecutivo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Artículo 60.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y, realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- b) Proponer al Consejo el programa anual de acción del Fondo, así como cualesquiera otras materias que requieran del estudio o resolución del Consejo;
- c) Preparar el proyecto de presupuesto del Fondo para someterlo al Consejo, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;
- d) Proponer al Consejo la organización interna del Fondo y sus modificaciones;
- e) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha del Fondo y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

f) Contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo;

g) Contratar, previo acuerdo del Consejo, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras o internacionales, estudios relacionados con la integración y desarrollo de las personas con discapacidad;

h) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutarlo celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente al cumplimiento del objeto y funciones del Fondo, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo;

i) Conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y delegarles las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil;

j) Delegar parte de sus funciones en otros trabajadores del Fondo y

k) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Fondo.

Artículo 61.- El Secretario Ejecutivo participará con derecho a voz en las sesiones del Consejo del Fondo Nacional de La Discapacidad, del cual se desempeñará como Ministro de Fe.

Artículo 62.- Las personas que presten servicios en el Fondo Nacional de la Discapacidad se regirán exclusivamente por el Código del Trabajo y sus normas complementarias.

Artículo 63.- El Fondo Nacional de la Discapacidad estará sometido a la auditoría contable de la Contraloría General de la República.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.989

a) Intercálase la siguiente letra h), nueva, a su artículo 2°:

"h) Disponer los estudios de base para el diagnóstico de la situación de las personas con discapacidad y otros grupos vulnerables de la sociedad; proponer políticas y normas sobre la materia; articular y coordinar programas intersectoriales y proyectos específicos que favorezcan la integración social de dichas personas o grupos.";

b) Las actuales letras h) e i) de su artículo 2°, pasan a ser i) y j), respectivamente, y

c) Intercálase, en su artículo 4°, como inciso quinto, el siguiente, nuevo:

"Será preocupación especial de la División Social el desarrollo de las funciones que la letra h) del artículo 2° de la presente ley encomienda al Ministerio de Planificación y Cooperación"

Artículo 65.- Para el ejercicio de las funciones dispuestas por la letra h) del artículo 2° de la ley N°18.989, aumentase en 12 cargos el total de la Planta del Ministerio de Planificación y Cooperación, en las Plantas y con las denominaciones, grados y número de funcionarios que a continuación se indica:

- a) Planta de Directivos: Jefes de Departamento, grado 4° E.U.S., 1 cargo;
- b) Planta de Profesionales: Profesionales grado 5°. E.U.S., 1 cargo;
- c) Planta de Profesionales: Profesionales grado 6°. E.U.S., 1 cargo;
- d) Planta de Profesionales: Profesionales grado 7°. E.U.S., 2 cargos, y
- e) Planta de Profesionales: Profesionales grado 8°. E.U.S., 7 cargos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- El Consejo Nacional de Televisión pondrá en aplicación las normas a que se refiere el artículo 19, dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo 2°.- Las disposiciones del Capítulo II, del Título IV, se aplicarán gradualmente, en el plazo de 12 años contados desde la publicación en el Diario Oficial de un reglamento aprobado por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, el que establecerá la forma de determinar las innovaciones y adecuaciones curriculares, las prioridades o factores para establecer las comunas, los establecimientos educacionales y las personas que prioritariamente deban someterse a la ley y todas las demás normas necesarias para la aplicación de las disposiciones de dicho Capítulo.

Artículo 3°.- El Fondo a que se refiere el artículo 52 se regirá por los estatutos que al efecto dicte el Presidente de la República, a proposición del Consejo de FONADIS, dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley. Para este efecto, dicho Consejo deberá constituirse dentro de quince días contados desde la referida publicación.

Artículo 4°.- Destínase al FONADIS, con cargo a la Partida Tesoro Público del Presupuesto vigente, la suma de \$600.000.000.-, la que constituirá el patrimonio inicial del Fondo.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N°1 del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 5 de enero de 1994.-

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

SERGIO MOLINA SILVA
Ministro de Planificación y Cooperación

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento. Saluda Atte., a Ud.,

CARLOS FUENZALIDA CLARO
Subsecretario de Planificación y Cooperación

**MINISTERIO DE SALUD
APRUEBA REGLAMENTO PARA LA EVALUACION Y CALIFICACION DE LA
DISCAPACIDAD**

**DECRETO SUPREMO N° 2505
(Publicado en el Diario Oficial del 07 de marzo de 1995)**

SANTIAGO, 16 SEPTIEMBRE 1994. VISTO: Lo dispuesto en el artículo 3° N° 39 de la Ley N°19.284 y el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República:

DECRETO

APRUÉBASE el siguiente Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Discapacidad a que se refiere la ley N° 19.284, en adelante "la ley", que tiene por objeto lograr la plena integración social de las personas con discapacidad.

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°.- Para los efectos de la aplicación del artículo 3° de la Ley 19.284, la discapacidad deberá estar referida a la plena capacidad de satisfacer las exigencias del medio respecto de un sujeto sin discapacidad de igual edad, sexo, capacitación, condición social, familiar y de igual localidad geográfica que el sujeto a evaluar.

Artículo 2°.- Se entenderá por discapacidad educativa, laboral y de integración social, lo siguiente:

a) **Discapacidad Educativa** es aquella en la que la persona por sus características particulares tiene necesidades especiales ante las tareas de aprendizaje, las que demandan adecuaciones curriculares, a fin de garantizarle reales posibilidades de educación.

b) **Discapacidad Laboral** es la incapacidad para procurarse o realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le permita obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga.

c) **Discapacidad para la integración social** es aquella en la que una persona por sus deficiencias psíquica o mental, física y/o sensorial presenta un menoscabo de su capacidad de inserción en las actividades propias de la sociedad humana, de la familia y/o de los grupos organizados de la sociedad, viendo disminuidas así sus posibilidades para realizarse material y espiritualmente en relación a una persona no discapacitada en situación análoga de edad, sexo, formación, capacitación, condición social y familiar y de igual localidad geográfica.

Artículo 3°.- Se considera que se encuentra disminuida en un tercio la capacidad de una persona, en el orden educativo, laboral o de integración social, cuando presente a lo menos alguna de las siguientes deficiencias, en las áreas psíquico-mental, física y/o sensorial:

a) **Deficiencia psíquica o mental:** es aquella que presentan las personas cuyo rendimiento intelectual es igual o inferior a 70 puntos de coeficiente intelectual, medidos por un test validado por la Organización Mundial de la Salud y administrado individualmente, y/o presenten trastornos en el comportamiento adaptativo, previsiblemente permanentes.

b) **Deficiencias sensoriales:** son aquellas deficiencias visuales, auditivas o de la fonación, que disminuyen en a lo menos un tercio la capacidad del sujeto para desarrollar actividades propias de una persona no discapacitada, en situación análoga de edad, sexo, formación, capacitación, condición social, familiar y localidad geográfica.

Las deficiencias visuales y auditivas se ponderarán, considerando los remanentes del mejor ojo u oído corregido el defecto.

c) **Deficiencias físicas:** son aquellas que producen un menoscabo en a lo menos un tercio de la capacidad física para la realización de las actividades propias de una persona no discapacitada, de edad, sexo, formación, capacitación, condición social, familiar y geográfica, análogas a las de la persona con discapacidad.

TITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL DIAGNOSTICO DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 4°.- A solicitud del interesado, de las personas que lo representen, o del Ministerio de Planificación y cooperación, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, de los Servicios de Salud, en adelante COMPIN, y las instituciones públicas y privadas reconocidas para estos efectos por el Ministerio de Salud, deberán evaluar, constatar, calificar y declarar la condición de persona con discapacidad. Asimismo, deberán realizar su reevaluación, cuando se funde en la aparición de nuevas deficiencias o discapacidades o en la agravación de las ya reconocidas. En la solicitud respectiva deberá indicarse el impedimento o deficiencia en que se funda la discapacidad.

Las personas sometidas al proceso de diagnóstico y calificación deberán concurrir a los exámenes y entrevistas a que sean citadas por la COMPIN, bajo apercibimiento de suspensión de la tramitación de la solicitud respectiva, a menos que acredite que estuvo impedida para concurrir. Cuando se aplique la medida de suspensión, no podrá continuarse la tramitación antes de 6 meses.

Artículo 5°.- Los informes que sirvan de base a las evaluaciones deberán contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) breve anamnesis, examen físico e informes de los medios de apoyo diagnóstico.
- b) indicación de la discapacidad de que se trata y su grado;
- c) la deficiencia que la provoca;
- d) las aptitudes y habilidades que la persona con discapacidad conserva y las que puede desarrollar;
- e) los aspectos de personalidad del sujeto diagnosticado y de su entorno familiar;
- f) los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir y
- g) la periodicidad con la que debe ser reevaluado.

Los informes que no contengan algunas de las menciones señaladas precedentemente o que resulten insuficientes para resolver, serán devueltos por la respectiva COMPIN a la entidad evaluadora informante, a fin de que dentro del plazo de 25 días hábiles, contados desde la fecha del respectivo requerimiento, proporcione la información solicitada.

Artículo 6°.- Corresponderá a la COMPIN, del Servicio de Salud en cuyo territorio se encuentre el domicilio del interesado, certificar la discapacidad.

Esta certificación se materializará en un documento único, diseñado y proporcionado por el Ministerio de Salud, en el cual se consignarán todos los antecedentes de identificación del interesado y del profesional y/o de la institución responsable del procedimiento de diagnóstico de la discapacidad. Además, se incluirá una breve anamnesis, examen físico e informe de los medios de apoyo diagnóstico.

Artículo 7°.- Para el cumplimiento de las funciones que les otorga la ley, las COMPIN, podrán:

- a) Realizar visitas domiciliarias, cuando sea necesario, a las personas en trámite de evaluación de la discapacidad;
- b) Solicitar interconsultas o informes a otros profesionales del Sistema Nacional de Servicios de Salud;
- c) Solicitar informes o copias de historias clínicas a los establecimientos asistenciales u otras instituciones públicas o privadas de cualquier lugar del país;

d) Disponer, si se estimare conveniente, la concurrencia del profesional o representante de la institución patrocinante a la sesión en la que se trate el caso respectivo, con el fin de informar;

e) Requerir de los organismos públicos o privados y/o de los profesionales que hayan intervenido en el tratamiento de las personas con discapacidad, los antecedentes clínicos y otros que estime necesarios.

Las instituciones públicas o privadas y los profesionales que hubieran intervenido en el tratamiento de las personas con discapacidad, estarán obligados a proporcionar la información que se solicite, según lo establecido en el artículo 9° de la Ley, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de la remisión de la solicitud de informe.

Artículo 8°.- El interesado o las personas que lo representen, podrán solicitar a la COMPIN respectiva, el otorgamiento de un certificado que acredite su calidad de persona con discapacidad, para ser presentado al servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de ser inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 9°.- Toda persona con discapacidad que desee acceder a los beneficios y franquicias que otorga la Ley deberá acompañar, al Ministerio o repartición respectiva, además del certificado emanado del Registro Nacional de la Discapacidad el certificado de la COMPIN a que alude el artículo 7° de la Ley.

El acceso a la educación especial, sea que ésta se imparta en establecimientos de educación común o especial, la modalidad y el establecimiento pertinente, así como el tiempo durante el cual se imparta dicha educación, se determinará, sobre la base de los informes emanados de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las facultades que la ley otorga a las COMPIN y de los certificados que ellas emitan.

Artículo 10°.- El reconocimiento de la discapacidad caducará de pleno derecho si el interesado no concurre, injustificadamente, a las reevaluaciones que le sean fijadas o incumple reiteradamente y sin justificación el proceso de rehabilitación conducente a su plena recuperación.

Al efecto, la COMPIN respectiva, oficiará al Servicio del Registro Civil e Identificación para que cancele la inscripción de estas personas, en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Las entidades públicas o privadas, encargadas del proceso de rehabilitación, deberán informar a la COMPIN respectiva, el incumplimiento reiterado e injustificado de dicho proceso, por parte de personas con discapacidad.

Artículo 11°.- Para el financiamiento de las prestaciones de salud necesarias para la obtención de la Certificación, se aplicará lo dispuesto en la ley N°18.469.

Artículo 12°.- Corresponderá al Ministerio de Salud otorgar el reconocimiento de las entidades públicas o privadas destinadas a calificar, constatar, evaluar y declarar la condición de persona con discapacidad, conforme a las normas que dicte para ese fin.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

CARLOS MASSAD ABUD
Ministro de Salud Pública

LUIS MAIRA AGUIRRE
Ministro de Planificación y Cooperación

ERNESTO SCHIEFELBEIN FUENZALIDA
Ministro de Educación Pública

JORGE ARRATE MACNIVEN
Ministro del Trabajo y Previsión Social

**MINISTERIO DE JUSTICIA APRUEBA REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE LA
DISCAPACIDAD**

DECRETO SUPREMO N° 1137

(Publicado en el Diario Oficial del 23 de noviembre de 1994)

SANTIAGO, 8 DE AGOSTO 1994. VISTO: Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 19.284, y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República.

DECRETO

APRUÉBASE el siguiente Reglamento del Registro Nacional de la Discapacidad.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Servicio de Registro Civil de Identificación llevará el Registro Nacional de la Discapacidad, en la base de datos central su sistema mecanizado, en el cual se inscribirán todas las personas que así lo soliciten, y que hayan sido declaradas discapacitadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud respectivo.

Artículo 2°.- Se inscribirán, además, en el Registro Nacional de la Discapacidad a todas las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de rehabilitación, productivas, educativas, de capacitación, de beneficencia, gremiales, sindicales y en general a todas las personas que se desempeñan o relacionen con la discapacidad.

El Servicio de Registro Civil e Identificación para practicar la referida inscripción, podrá requerir antecedentes al Ministerio de Planificación y Cooperación o a cualquiera otra entidad pública relacionada con la discapacidad a que se refiere la Ley N°19.284.

TITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD.

Artículo 3°.- Las personas que hayan sido declaradas como discapacitadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, podrán solicitar ante las oficinas de Registro Civil que se encuentren habilitadas para estos efectos, su inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad.

También se podrá requerir la referida inscripción ante las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, las que poseerán un documento que le proveerá el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual el discapacitado expresará su voluntad de ser inscrito; el que será enviado a este Servicio conjuntamente con el certificado que declara la discapacidad, para que se practique la inscripción en conformidad a la ley.

El procedimiento señalado en el inciso anterior, podrá también efectuarse a través del envío de nóminas de las personas, que hayan expresado su voluntad de ser inscritas en el registro, adjuntando los certificados correspondientes a cada una de ellas.

El Servicio de Registro Civil e Identificación podrá solicitar, si así lo considera necesario, la confirmación por parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la calidad de discapacitado, cuando el interesado requiera directamente su inscripción en las oficinas del Servicio de Registro Civil de Identificación.

Artículo 4°.- La inscripción de las personas que hayan sido declaradas discapacitadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Número de inscripción, el que corresponderá al Rol Unico Nacional del inscrito.
2. Nombres y apellidos del inscrito.
3. Fecha de nacimiento del inscrito
4. Sexo del inscrito
5. Domicilio del inscrito
6. Actividad ocupacional del inscrito
7. Grado de la discapacidad psíquica o mental expresada en porcentaje de cero a cien.
8. Grado de la discapacidad sensorial expresada en porcentaje de cero a cien.
9. Grado de discapacidad física, expresada en porcentaje de cero a cien.
10. Número y fecha del último dictamen de COMPIN.
11. Fecha de la próxima reevaluación.
12. Cancelación de la inscripción en el Registro, si procediera.

La incorporación de nuevos datos a la inscripción se realizará mediante Resolución del Director del Servicio de Registro Civil e Identificación, sujeta a las disponibilidades técnicas y presupuestarias. Para tales efectos, podrá solicitar al Ministerio de Planificación y Cooperación y/ o al Ministerio de Salud los antecedentes que procedan.

Artículo 5°.- La inscripción de, las personas naturales y jurídicas relacionadas con la discapacidad, a que se refiere al artículo 47 N° 2 de la ley N°19.284, contendrá:

1. Número de inscripción, el que corresponderá a su Rol Unico Nacional o a su Rol Unico Tributario, si se tratare de personas jurídicas.
2. Nombres y apellidos o razón social del inscrito.
3. Domicilio del inscrito.
4. Actividad o giro.
5. Sanciones que registra.
6. Cancelación de la inscripción, si procediera.

La incorporación de nuevos datos a la inscripción se realizará en la forma establecida en el inciso 2° del artículo anterior.

TITULO III

DE LA CREDENCIAL Y CERTIFICADOS

Artículo 6°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación, al momento de practicar la inscripción, emitirá una credencial que acredite haberse practicado la referida inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, la cual será enviada al domicilio que registre el discapacitado.

Artículo 7°.- La credencial tendrá forma rectangular, será emitida por medios mecanizados sobre papel con impresión de seguridad y contendrá, a lo menos, la individualización completa del inscrito, su tipo de discapacidad y la necesidad de posterior reevaluación.

Para todos los efectos legales, esta credencial tendrá validez previa presentación de la cédula nacional de identidad.

Artículo 8°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación otorgará un certificado computacional, en el cual consten los hechos y anotaciones que aparecen registrados en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Dicho certificado tendrá una vigencia de 180 días y podrá ser solicitado directamente al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la persona a que se refiere la inscripción o por la persona o entidad ante quien debe ser presentado, para hacer uso de los beneficios contemplados en la Ley N°19.284.

Artículo 9°.- Por resolución del Director del Servicio de Registro Civil e Identificación se fijarán las menciones que deben contener los certificados y credenciales que otorgará dicho organismo.

Artículo 10°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación cobrará, por los certificados, credenciales e información que otorgue, el valor de su costo que se establezca de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Ley N°2.136, de 1978.

TITULO IV

DE LA RECTIFICACION Y COMPLEMENTACION DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 11.- Las rectificaciones de errores u omisiones y las complementaciones de una inscripción, serán autorizadas por el Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación, de oficio o a petición de parte.

El Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación podrá ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos.

Se entenderán por omisiones o errores manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.

Sólo podrán pedir rectificación de una inscripción las personas a que ésta se refiera o sus representantes legales o mandatarios, acompañando al efecto la documentación que le sirva de fundamento. Las complementaciones que hayan de practicarse a una inscripción sólo podrán ser requeridas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez o por el Ministerio de Planificación y Cooperación. La solicitud respectiva podrá ser presentada en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE

Presidente de la República

MARIA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministro de Justicia

LUIS MAIRA AGUIRRE
Ministro de Planificación y Cooperación

CARLOS MASSAD ABUD
Ministro de Salud

EDUARDO JARA MIRANDA
Subsecretario de Justicia

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

MODIFICA DECRETO N° 212 de 1992

DECRETO SUPREMO N°141
(Publicado en el Diario Oficial del 2 de julio de 1994)

SANTIAGO 31 DE MAYO DE 1994. VISTO: El D.L. N°557 de 1974, las leyes N° 18.059 y 18.290, el artículo 3° de la ley N°18.696, el artículo 23 de la ley N° 19.284 y lo dispuesto en el artículo 32° N°8, de la Constitución Política de la República.

DECRETO

Artículo 1°.- Modifícase el D.S. N° 212/92 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, como sigue:

a) Agrégase un artículo 26° bis, del tenor siguiente:

"Artículo 26° bis: En los servicios de locomoción colectiva urbana y rural de hasta 50 Km. de longitud, con excepción de los prestados con automóviles de alquiler, se asegurarán asientos de fácil acceso para ser usados por personas con discapacidad. El número de asientos preferentes será de a lo menos uno por cada diez. Igual obligación regirá respecto de servicios rurales de mayor longitud, cuando conforme al inciso segundo del artículo el Secretario Regional autorice el transporte de hasta un máximo de 20 pasajeros de pie.

Los asientos se señalarán con el símbolo que más adelante se indica, ubicado en el costado lateral interno de la carrocería en el lugar correspondiente a dichos asientos.

El símbolo será de color blanco, se inscribirá en un cuadrado azul de a lo menos 10 cm. por lado y tendrá la siguiente forma:



Adicionalmente, estos asientos se señalarán con la leyenda "ASIENTO PREFERENTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD" ubicada próxima al símbolo.

b) Derógase el artículo 42°

Artículo 2°.- El presente decreto entrará en vigencia transcurridos 45 días de su publicación en el Diario oficial

Anótese, tómese razón y publíquese

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

NARCISO IRURETA ABURTO
Ministro de Transporte y Telecomunicaciones

**CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
ESTABLECE NORMAS PARA EL ACCESO DE LA POBLACION CON DISCAPACIDAD AUDITIVA
A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LOS SERVICIOS
DE RADIO-DIFUSION TELEVISIVA**

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
(Publicado en el Diario Oficial del 9 de julio de 1994)

SANTIAGO 30 DE JUNIO DE 1994. VISTO: Lo dispuesto en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República, en los artículos 1°, 33° y 34° de la Ley 18.838 y en los artículos 19° y 1° transitorio de la Ley 19.284, el Consejo Nacional de Televisión acuerda dictar las siguientes normas referentes a la puesta en aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que proporcionen información a la población con discapacidad auditiva:

Artículo 1°.- Cada uno de los servicios de radiodifusión televisiva que transmita informativos de producción nacional deberá establecer mecanismos de comunicación audiovisual en a lo menos uno de sus programas informativos diarios para que puedan acceder a ellos las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 2°.- Los mecanismos que se empleen serán los corrientemente utilizados para la adecuada recepción de la información por parte de la población con discapacidad auditiva.

Artículo 3°.- Los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, y los servicios de recepción limitada cuando corresponda, deberán, dentro del plazo de 30 días de la publicación de esta normativa comunicar al Consejo Nacional de Televisión las medidas concretas que adoptarán para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1°.

Artículo 4°.- Los servicios de radiodifusión televisiva deberán iniciar las referidas transmisiones en el plazo de 90 días contados desde la publicación de estas normas.

La obligación impuesta en el artículo 1° se entenderá cumplida cuando cada uno de los servicios de radiodifusión televisiva transmita por lo menos un resumen diario de sus principales noticias para la población auditivamente discapacitada.

Artículo 5°.- En caso de que por razones técnicas fundadas un servicio de radiodifusión televisiva no estuviera en condiciones de cumplir con lo dispuesto en el tiempo señalado, deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión, un plazo adicional.

El Consejo, habiendo evaluado las razones expuestas, podrá conceder dicha prórroga por una sola vez y hasta por 180 días.

Artículo 6°.- Las infracciones a las presentes normas serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones procesales y sustantivas contenidas en el Título V de la ley 18.838.

Artículo 7°.- Estas normas comenzarán a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese en el Diario Oficial. Certifico que las presentes normas fueron Acordadas por el H. Consejo Nacional de Televisión en sesión de fecha 27 de junio de 1994.

Santiago de Chile, 30 de junio de 1994.

MARIO MAURICIO MORALES DIAZ
Secretario General Consejo Nacional de Televisión.

MINISTERIO DE HACIENDA

MODIFICA DECRETO N°1.950 DE 1970

DECRETO SUPREMO N°940
(Publicado en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1994)

SANTIAGO 29 DE SEPTIEMBRE DE 1994. VISTO: Lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°17.238, en el artículo 39 de la Ley N°19.284 y en el N°8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

DECRETO

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto de Hacienda N°1.950 de 1970 que reglamenta la importación de vehículos para personas lisiadas.

1.- Sustitúyase el artículo 1° por, el siguiente:

Artículo 1°.- «Para los efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderá por persona lisiada, a toda aquella que presenta una incapacidad permanente para la marcha normal por causa congénita o adquirida que limita la función de uno o los dos miembros inferiores, y aquellas que, además, presentan una incapacidad absoluta de uno de sus miembros superiores siempre que cualquiera de estas incapacidades no sean susceptibles de mejorar con tratamiento médico quirúrgico.

La incapacidad debe ser de grado tal, que impida a la persona lisiada hacer uso de los medios de locomoción colectiva o participar para ejercer su trabajo, completar sus estudios o enseñanzas que propenden a su integral rehabilitación en forma adecuada o como para que el uso de estos medios habituales de locomoción signifique un agravamiento de su incapacidad.

2. Sustitúyase en la letra a) del artículo 3° la frase que limita la función de los miembros inferiores, por la siguiente: "que la función de uno o los dos miembros inferiores".

3. Derogándose los incisos segundo y tercero de la letra c) del Artículo 3°.-

4. Sustitúyase el artículo 4°, por el siguiente:

Artículo 4°.- Las personas lisiadas que importen estos vehículos deberán ser trabajadores habituales o tratarse de personas que están completando sus estudios en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste o de personas que se encuentran en proceso de rehabilitación de organismos estatales o reconocidos por el Estado.

5. Sustitúyase el Artículo 8°, por el siguiente:

Artículo 8°.- El Ministerio de Hacienda concederá la franquicia mediante resolución firmada por el Subsecretario de Hacienda por orden del Presidente de la República, autorizando la importación del vehículo,

previa Presentación de la respectiva solicitud por el interesado, conjuntamente con los documentos que se indican a continuación:

a) Certificado de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud a que se refiere el artículo 6° de La Ley N°17.238.

b) Certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de la Discapacidad.

c) Copia de la Cédula Nacional de Identidad

d) Copia de la licencia para conducir vehículos motorizados.

En la mencionada licencia debe constar, con arreglo a las disposiciones de la Ley N°18.290, la exigencia especial que afecta a su titular.

e) Declaración jurada otorgada ante Notario, en que se deja constancia el número de veces anteriores en que se ha hecho uso de la franquicia a que se refiere este reglamento.

f) Las personas que anteriormente se hubieren acogido a la franquicia, deberán acompañar documentos que acrediten en forma fehaciente la fecha de la última importación de su vehículo.

g) Las personas lisiadas que trabajen como empleados deberán acreditar dicha calidad mediante certificado otorgado por el Instituto de Normalización Previsional o por la Administradora de Fondos de Pensiones según donde se encuentren afiliadas.

h) Las personas lisiadas que trabajen en forma independiente deberán acreditar su actividad acompañando copia de la última declaración anual del Impuesto a la Renta.

i) Las personas lisiadas que se encuentren en proceso de rehabilitación en algún organismo del Estado o reconocido por éste, deberán acreditar dicha situación mediante certificado otorgado por el organismo en que se encuentren en rehabilitación.

j) Las personas lisiadas que estén estudiando en establecimientos educacionales del Estado reconocidos por éste, deberán acreditar la condición de estudiantes mediante certificado otorgado por el establecimiento en que se encuentren estudiando.

k) Las personas lisiadas como consecuencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional, deberán acompañar copia de la resolución de la Comisión Médica que declaró la ocurrencia del accidente del trabajo o de la enfermedad profesional.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Hacienda

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
REGLAMENTA ARTÍCULO 39
DE LA LEY N°19.284

DECRETO SUPREMO N° 249

(Publicado en el Diario Oficial del 1° de diciembre de 1994)

SANTIAGO, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1994. VISTO: La Ley 19.284 y el Artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

DECRETO

Artículo 1°.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en importar vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que no estén en condiciones de acceder en forma segura a los medios de transporte público corriente, como asimismo las personas jurídicas sin fines de lucro que atiendan a personas con discapacidad dentro del cumplimiento de sus objetivos, interesadas en importar vehículos destinados al transporte privado colectivo de personas con discapacidad, al amparo de las franquicias establecidas en el inciso tercero del artículo 39 de la Ley N° 19.284 en relación con el artículo 6° de la Ley N° 17.284, deberán presentar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de éste, una solicitud acompañando la siguiente información y antecedentes:

a) Individualización del solicitante:

Las personas naturales: nombre, dirección y copia autorizada de la cédula nacional de identidad;

Las personas jurídicas: los instrumentos públicos que se acrediten, su constitución y vigencia, nombre y domicilio del representante legal y documento que lo acredite como tal, si éstos no se desprenden de los antecedentes de su constitución.

b) Certificado que acredite la inscripción del interesado en el Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el Título V de la Ley N° 19.284.

c) Antecedentes del vehículo, indicando:

- tipo, marca, modelo y año de fabricación
- dimensiones

Adicionalmente deberá acompañarse el catálogo del vehículo y el informe de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez COMPIN, correspondiente al domicilio del interesado que detalle los accesorios con que deberá estar equipado y

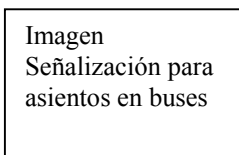
d) Servicio al que se destinará el vehículo

- Región y ciudad en que se prestará servicio.

Artículo 2°.- Los vehículos a que se refiere el presente reglamento deberán cumplir con las normas generales de la Ley N°18.290 de Tránsito y con las disposiciones específicas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que le sean aplicables según el tipo de vehículo de que se trate, deberán tener una capacidad mínima de 9 asientos, incluido el del conductor y en ningún caso su antigüedad podrá ser superior a 10 años, contados hacia atrás, excluido el año en que se efectúa la internación.

Artículo 3°.- Analizados los antecedentes presentados por el interesado, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, si procediera, mediante resolución, se pronunciará sobre la importación del vehículo, especificándolo y consignando en la misma resolución el servicio a que se destinará y los accesorios con que deberá contar, conforme al respectiva informe del COMPIN.

Artículo 4°.- Los vehículos importados conforme al presente reglamento deberán exhibir externamente, en la parte posterior y en los costados laterales de su carrocería, el siguiente símbolo, en color blanco, inscrito un cuadrado azul de a lo menos 30 cm. por lado.



Adicionalmente tendrán adheridos y el mismo símbolo en el frente de la carrocería, reducido su tamaño a un 50%.

Artículo 5°.- Para los efectos de fiscalización del cumplimiento de la normativa a que se refiere el presente reglamento, las personas beneficiarias deberán requerir, en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de internación al país del vehículo respectivo, lo que deberá acreditarse documentadamente, la inclusión de éste en una nómina que para este solo efecto llevará la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones competente, adjuntados los siguientes antecedentes e información.

* Certificado de Inscripción o de Anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, o copia autorizada de la solicitud de inscripción.

* Certificado de Revisión Técnica aprobada

* Descripción aproximada del recorrido, horarios y días de la semana en que prestará servicio, y

* Dirección del lugar de guarda.

En la nómina a que se refiere el inciso anterior se indicará junto a los datos identificatorios del vehículo y de su propietario, el servicio que con aquél se prestará, la fecha de su internación, así como la dirección de su lugar de guarda, debiendo su propietario informar cualquier cambio respecto de la información consignada en dicha nómina.

Transcurridos 5 años desde la fecha de internación de un vehículo, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones correspondiente procederá a su eliminación de la nómina a que se refiere el presente artículo, o con anterioridad al vencimiento de los 5 años, si el beneficiario acredita documentadamente el pago total de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se perciben a través de las Aduanas, de cuyo pago quedó liberado al efectuarse la importación.

Artículo 6°.- Inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizarán a los vehículos a que se refiere el presente reglamento y los servicios que con estos se presten, sin perjuicio de la fiscalización que corresponde a Carabineros de Chile.

Artículo 7°.- Cualquier infracción que se detectare en relación con las normas de la Ley N°19.284 vinculadas con el presente reglamento, será informada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones al Servicio Nacional de Aduanas y al Ministerio de Planificación y Cooperación.

Anótese, tómesese razón y publíquese

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

NARCISO IRURETA ABURTO
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

**MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
MODIFICA DECRETO N°47, de 1992**

**DECRETO SUPREMO N° 40
(Publicado en el Diario Oficial de 20 de junio de 1995)**

SANTIAGO, 12 DE ABRIL 1995. HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE: VISTO: El D.F.L. N°458, (V. y U.) de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; el D.L. N°1.305, de 1976; al artículo 21 de la ley N° 19.284, y las facultades que me confiere el artículo 32 número 8° de la Constitución Política de la República de Chile.

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Modifícase la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el D.S. N° 47 (V. y U.), de 1992, en la siguiente forma:

I. Agrégase el artículo 1.1.2., en el lugar alfabético que le corresponda, el siguiente vocablo y su definición:

"Persona con discapacidad: toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social".

II. Reemplázase el artículo 2.2.8 por el siguiente:

Artículo 2.2.8: Con el objeto de facilitar el desplazamiento de personas con discapacidad, por espacios de uso público, se deberá cumplir, a lo menos con las siguientes prescripciones:

1. En los cruces peatonales ubicados en las esquinas e intersecciones de vías, el desnivel de las aceras con las calzadas deberá ser salvado mediante rampas antideslizantes, las cuales no podrán exceder de 12% de pendiente con un desarrollo máximo de 2 m. y un ancho mínimo de 0,90 m.

2. Las veredas deberán consultar espacios para el desplazamiento de personas con discapacidad en sillas de ruedas. Dichos espacios deberán ser de trazados preferentemente rectos; con pavimento liso; su recorrido deberá estar libre de entramientos y obstáculos y las juntas de dilatación no podrán superar los dos centímetros de ancho.

3. Los dispositivos de control de los semáforos de accionamiento manual, que se consulten en las veredas, en los cruces peatonales de vías de tránsito vehicular, deberán ubicarse a una altura máxima de 0,90 m respecto de la vereda.

4. El mobiliario urbano ubicado en el espacio público, como ser teléfonos, señalizaciones y protecciones, deberá consultar condiciones adecuadas para las personas con discapacidad.

5. En los estacionamientos de uso público, un estacionamiento de cada cien se destinará a personas con discapacidad, con un ancho mínimo de 3,30 m y un largo no inferior a 5 m debidamente señalizado».

III. Reemplázase el número 7, del artículo 2.4.4., por el siguiente:

7. La intersección entre el acceso y la vereda deberá encontrarse al mismo nivel y su pavimento deberá estar constituido por material antideslizante de textura distinta a la de la vereda, el que deberá prolongarse un metro hacia ambos lados de la intersección. Las exigencias precedentes podrán ser aumentadas por los Planes Reguladores Comunales o por los Planes Seccionales, en determinadas zonas, en concordancia con las exigencias contenidas en el Volumen 3 "Recomendaciones para el Diseño de Elementos de Infraestructura Vial Urbana", Sección 3.402,5 "Dispositivos para rodados en cruces", del manual de Vialidad Urbana, aprobado por D.S. N° 12 (V. y U.) de 1984, publicado en el Diario Oficial de 3 de marzo de 1984.

IV. Reemplázase el artículo 4.1.7 por el siguiente:

"Artículo 4.1.7. Con el objeto de facilitar la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad, todo edificio acogido a la Ley de Propiedad Horizontal o que consulte atención de público, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Al menos una puerta de acceso al edificio deberá ser fácilmente accesible desde el nivel de la vereda; consultar un ancho libre mínimo de 0,90 m; un peinazo resistente al impacto de una altura no inferior a 0,30 m, y no podrá ser giratoria.
2. Cuando el área de ingreso se encuentre a desnivel con la vereda, se deberá consultar una rampa antideslizante o un elemento mecánico.
3. Los desniveles que se produzcan entre los recintos de uso público se salvarán mediante rampas antideslizantes o elementos mecánicos, los que serán opcionales sólo cuando existan ascensores o montacargas que cumplan la misma función.
4. Las rampas antideslizantes deberán contar con un ancho libre mínimo de 0,90 m sin entramientos para el desplazamiento y consultar una pendiente máxima de 12% cuando su desarrollo sea de hasta 2 m. Cuando requieran de un desarrollo mayor, su pendiente irá disminuyendo hasta llegar a 8% en 8m. de largo.

La pendiente máxima que la rampa deberá consultar en función de su longitud se calculará según la siguiente fórmula:

$$13,14 - 0,57L$$

pendiente máxima expresada en porcentaje

Longitud de la rampa

En caso de requerir mayor desarrollo, el largo deberá seccionarse cada 8m, con descansos horizontales de un largo libre mínimo de 1,50 m.

Cuando la longitud sea mayor que 2m, las rampas deberán estar provistas al menos de un pasamanos continuo a 0,90m de altura.

Cuando se requiera de juntas de dilatación, éstas no podrán ser superiores a dos centímetros.

5. Las rampas y las terrazas que tengan diferencias de nivel de piso de al menos 1m respecto de los espacios que los rodean deberán consultar una solera de borde con una altura mínima de 0,30 m.

6. La superficie de piso que enfrenta a las escaleras deberá tener una franja con una textura distinta, de aproximadamente 0,50m de ancho, que señale su presencia al no vidente.

7. En los accesos principales, espacios de distribución y pasillos no se permitirá alfombras o cubrepisos no adheridos al piso, y los desniveles entre los pisos terminados no podrán ser superiores a dos centímetros.

8. Los pasillos que conduzcan a recintos de uso o de atención de público tendrán un ancho mínimo de 1,40m.

9. Cuando se consulten ascensores, la puerta de al menos uno de ellos deberá ser de un ancho libre mínimo de 0,85m y las dimensiones mínimas de la plataforma serán de 1,40m de profundidad por 1,10m de ancho.

10. La separación entre el piso de la cabina del ascensor y el piso del vestíbulo no deberá ser superior a dos centímetros, debiendo estar al mismo nivel.

11. El área que enfrente a un ascensor deberá tener una dimensión mínima de 1,40m por 1,40m, lo que deberá compatibilizarse con lo establecido en el artículo 6.1.7 de esta Ordenanza respecto de los espacios que enfrenten las escaleras comunes.

12. Los botones de comando del ascensor para personas con discapacidad deberán estar ubicados a una altura que fluctúe entre 1m y 1,40m como máximo. La numeración y las anotaciones requeridas deberán ser sobrerrelieve. El tiempo de detención deberá ser suficiente para permitir el paso a una persona con discapacidad en silla de ruedas o a un no vidente.

13. Tanto los ascensores como los servicios higiénicos públicos para uso de las personas con discapacidad deberán señalizarse con el símbolo internacional correspondiente.

14. Cuando existan teléfonos de uso público, "al menos 1 de cada 5 de ellos, con un mínimo de 1, deberá permitir el uso por personas en sillas de ruedas".

V. Intercálase a continuación del inciso primero del artículo 4.2.1., el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"Cuando la altura sobre el nivel del terreno o pavimento definitivo adyacente a la edificación a que se refiere el artículo anterior sea inferior a 1 m y mayor que 0,30m se deberá disponer una solera de borde de una altura mínima de 0,30m y de una franja de textura distinta a la del pavimento, de aproximadamente 0,50m de ancho".

VI. Agrégase al artículo 4.4.1. el siguiente inciso:

"Deberán contar con un recinto independiente destinado a servicio higiénico para personas con discapacidad que permita el ingreso y circulación de una silla de ruedas y disponga de artefactos adecuados:

1. los dispensarios y policlínicas;

2. las secciones destinadas a hospedar enfermos de clínicas y casas de salud, y

3. los edificios de asistencia hospitalaria con capacidad para 50 o más enfermos, debiendo, además, agregarse un recinto más por cada 50 enfermos".

VII. Reemplázase, en el penúltimo inciso del número 3 del artículo 4.5.8, el guarismo "600" por "300".

VIII. Agregase el siguiente inciso tercero al artículo 4.7.3.:

"En los edificios a que se refiere este capítulo se deberán consultar áreas para personas en sillas de ruedas equivalentes como mínimo al 1% de las localidades accesibles por ellas".

IX. Reemplázase en el número 4, del artículo 4.7.21., la expresión "un inodoro" por la locución. "un inodoro más".

X. Agrégase el siguiente inciso al artículo 4.7.21.:

"Los teatros y otros locales de reuniones, deberán contar con un recinto independiente destinado a servicio higiénico para personas con discapacidad que permita el ingreso y circulación de una silla de ruedas y disponga de artefactos adecuados, debiendo agregarse un recinto más por cada 200 personas o fracción que exceda de esa cantidad".

XI. Agrégase el siguiente inciso al artículo 4.8.1.:

"En los edificios a que se refiere este capítulo, se deberá consultar áreas para personas en sillas de ruedas, equivalentes como mínimo al 1 % de la respectiva cabida".

XII. Agrégase el siguiente inciso al artículo 4.8.5.

"Asimismo, los campos deportivos, gimnasios públicos, salas de box y otros locales destinados a educación física, deberán contar con un recinto independiente destinado a servicio higiénico para personas con discapacidad que permita el ingreso y circulación de una silla de ruedas y disponga de artefactos adecuados, debiendo agregarse un recinto más por cada 200 personas o fracción que exceda de esa cantidad".

XIII. Agrégase a continuación del Artículo 4.9.16 el siguiente nuevo artículo:

"Artículo 4.9.17. Todo edificio destinado a hotel con capacidad para más de 50 camas, deberá consultar al menos un dormitorio con acceso a un baño habilitado para el uso de personas con discapacidad en sillas de ruedas".

XIV. Agrégase a continuación del artículo 4.10.2. el siguiente nuevo artículo:

"Artículo 4.10.3. En los centros comerciales se deberá consultar espacios e instalaciones para personas con discapacidad, en los estacionamientos, circulaciones y servicios higiénicos".

XV. Agrégase a continuación del Artículo 4.11.9. el siguiente nuevo artículo:

"Artículo 4.11.10. Las estaciones de servicio automotor que consultan atención de restaurantes, deberán considerar espacios e instalaciones para personas con discapacidad en los estacionamientos, circulaciones y servicios higiénicos."

XVI. Reemplázase e inciso primero del Artículo 4.14.12 por los siguientes incisos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Los establecimientos industriales deberán estar dotados de servicios higiénicos, a lo menos con el número de artefactos exigidos por el Ministerio de Salud para los lugares de trabajo, de conformidad a la legislación vigente.

Se deberá considerar asimismo, espacios e instalaciones para personas con discapacidad en los estacionamientos, circulaciones y servicios higiénicos".

Anótese, tómesese razón y publíquese

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

EDMUNDO HERMOSILLA HERMOSILLA
Ministro de Vivienda y Urbanismo

**MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
MODIFICA DECRETOS N°62, de 1984;
N°167, de 1986; N°44, de 1988 y N°140, de 1990**

**DECRETO SUPREMO N°41
(Publicado en el Diario Oficial del 12 de junio de 1995)**

SANTIAGO, 12 DE ABRIL 1995. HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE: VISTO: Lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19.284, el D.S. N°1137, el D.S. N°62, el D.S. N°167, el D.S. N°44, el D.S. N°140, y las facultades que me confiere el número 8° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

DECRETO

Artículo 1°.- Modifícase el D. S. N°62, (V y U.) de 1984, en la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 9° la expresión "para la atención de aquellos postulantes minusválidos que requieran para su desplazamiento de utilización de sillas de ruedas.", por la locución "para la atención de aquellos postulantes en cuyo grupo familiar acreditado haya uno o más miembros inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad, que requieran para su desplazamiento de utilización de sillas de ruedas."; y la expresión "mediante un certificado médico otorgado por el Servicio de Salud correspondiente", por la locución "en la forma señalada en la letra d) del inciso tercero del artículo 10."

b) Sustitúyense en la letra d) del inciso tercero del artículo 10 la expresión "los hijos mayores de 18 años, impedidos física o psíquicamente", por la locución "los hijos mayores de 18 años inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad creado por la ley N°19.284, y que vivan con el postulante y a sus expensas"; y la expresión "y, además, con certificado en que conste el impedimento que le afecta, extendido por el Servicio de Salud correspondiente, en su caso", por la locución "y, además, con la credencial de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad o con el certificado a que se refiere el artículo 8° del D.S. N°1.137, de Justicia, de

1994, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de la Discapacidad y con declaración jurada del postulante de que viven con él y a sus expensas, en su caso;".

c) Suprímese en la letra b) del inciso primero del artículo 11 la expresión: "o mujer jefa de hogar debido a que su marido se encuentra impedido física o psíquicamente."

d) Agréganse a la letra b) del inciso primero del artículo 11, las siguientes frases: "Si el postulante, o su cónyuge, o uno o más miembros integrantes del grupo familiar acreditado, estuvieren inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad, le corresponderán 10 puntos adicionales como postulante. Dicha discapacidad se acreditará en la forma señalada en la letra d) del inciso tercero del artículo 10".

Artículo 2°.- Modifícase el D.S. N°167, (V. y U.), de 1986, en la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 14 la locución "los hijos mayores de 18 años, impedidos física o psíquicamente", por la expresión "los hijos mayores de 18 años inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad creado por la Ley N°19.284, y que vivan con el postulante y a sus expensas"; y la locución "y, además, con certificado en que conste el impedimento que lo afecta, extendido por el Servicio de Salud correspondiente, en su caso, "por la expresión» y, además, con la credencial de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad o con el certificado a que se refiere el artículo 8° del D.S. N°1.137, de Justicia, de 1994, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de la Discapacidad, y con declaración jurada del postulante de que viven con él y a sus expensas, en su caso;".

b) Suprímese en el número 3 del artículo 15 la expresión: "o mujer jefa de hogar debido a que su marido se encuentra impedido física o psíquicamente,".

c) Agréganse al número 3 del artículo 15, las siguientes frases: "Si el postulante, o su cónyuge, o uno o más miembros integrantes del grupo familiar acreditado, estuvieren inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad, le corresponderán 10 puntos adicionales como postulantes. Dicha discapacidad se acreditará en la forma señalada en el inciso primero del artículo 14".

Artículo 3°.- Modifícase el D.S. N°44, (V. y U.), de 1988, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la letra a) del artículo 10 la expresión "y los hijos mayores de 18 años impedidos física o psíquicamente, en forma permanente.", por la locución "y los hijos mayores de 18 años inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad creado por la Ley N°19.284, y que vivan con el postulante y a sus expensas." ; y la locución "y con certificados en que conste el impedimento que les afecta, extendido por el Servicio de Salud correspondiente; " por la expresión "y con la credencial de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad o con el certificado a que se refiere el artículo 8° del D.S. N°1.137, de Justicia, de 1994, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de la Discapacidad, y con declaración jurada del postulante de que viven con él y a sus expensas, en su caso"; .

b) Suprímense en el número 5 del inciso primero del artículo 16 la locución "o mujer jefa de hogar debido a que su marido se encuentra impedido física o psíquicamente en forma permanente," y la expresión "y certificado en que conste el impedimento que les afecta, extendido por el Servicio de Salud correspondiente."

c) Agréganse al número 5 del inciso primero del artículo 16, las siguientes frases: "Si el postulante, o su cónyuge o uno o más miembros integrante del grupo familiar acreditado, estuvieren inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad, le corresponderán 10 puntos adicionales como postulante. Dicha discapacidad se acreditará en la forma señalada en la letra a) del artículo 10."

Artículo 4°.- Modifícase el D.S. N°140, (V. y U.), de 1990, de la siguiente forma:

Sustitúyense en la letra c) del artículo 6° la expresión: "los hijos mayores de 18 años, impedidos física o psíquicamente", por la locución "los hijos mayores de 18 años inscritos en el Registro Nacional de la

Discapacidad creado por la ley N°19.284, y que vivan con el postulante y a sus expensas"; y la expresión "y, además, con certificado en que conste el impedimento que le afecta, extendido por el Servicio de Salud correspondiente, en su caso"; por la locución "y, además, con la credencial de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad o con el certificado a que se refiere el artículo 8° del D.S. 1.137, de Justicia, de 1994, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de la Discapacidad, y con la declaración jurada del postulante de que viven con él y a sus expensas, en su caso";.

b) Suprímese en la letra b) del inciso primero del artículo 12 la locución: "o mujer jefa de hogar debido a que su marido se encuentra impedido física o psíquicamente,".

c) Agréganse a la letra b) del inciso primero del artículo 12, las siguientes frases: "Si el postulante, o su cónyuge, o uno o más miembros integrantes del grupo familiar acreditado, estuvieron inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad, le corresponderán 10 puntos adicionales como postulante. Dicha discapacidad se acreditará en la forma señalada en la letra c) del artículo 6°."

Anótese, tómese razón y publíquese.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

EDMUNDO HERMOSILLA HERMOSILLA
Ministro de Vivienda y Urbanismo

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN
REGLAMENTA LA APLICACIÓN DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 57° DE LA LEY 19.284

DECRETO SUPREMO N°17
(Publicado en el Diario Oficial del 28 de febrero de 1994)

Santiago, 11 de enero de 1994.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 17.- Visto: Lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley n° 19.284 y las normas contenidas en el n° 8 del Artículo 32° de la Constitución Política de la República.

Decreto

Artículo 1°: Apruébase el siguiente procedimiento reglamentario para la elección de los representantes mencionados en las letras c), d), e) y f) del artículo 57 de la Ley 19.284, sobre el Consejo del Fondo Nacional de la discapacidad.

Artículo 2°: Para los efectos de la nominación de los consejeros mencionados en las letras c) a f) de la citada ley, las instituciones y organizaciones que sean convocadas a proponer nombres de personas que las representen, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener personalidad jurídica vigente.
- b) En el caso de los mencionados en la letra c) deberán ser propuestos por entidades constituidas por personas discapacitadas y que no exijan otros requisitos de ingreso para sus socios que ser discapacitado.
- c) Tratándose de los señalados en la letra f) deberán ser propuestos por entidades que tengan por finalidad exclusiva la atención de personas discapacitadas.
- d) El representante de los trabajadores deberá ser propuesto en ternas presentadas por las centrales sindicales legalmente constituidas de conformidad a la ley N°19.049.
- e) El representante de la letra d) deberá ser propuesto por las organizaciones empresariales sin fines de lucro.

Artículo 3º: MIDEPLAN convocará a las instituciones de las letras c) a f) del artículo 57 de la ley 19.284 mediante dos avisos publicados en un periódico de circulación nacional.

La convocatoria deberá contener el llamado a presentar ternas de candidatos para de entre ellos elegir un representante para el Consejo del Fondo Nacional de la Discapacidad, y en ella se incluirá, además, una síntesis del presente reglamento.

Artículo 4º: Las entidades convocadas que se interesen en proponer ternas de nombres para representarlas en el Consejo, deberán efectuar elecciones directas entre sus socios ante un ministro de fe y nominar en dichas ternas a los que obtengan las tres primeras mayorías. Tratándose de fundaciones y centrales sindicales, será el directorio de ellas el que elija los nombres.

El plazo para efectuar dicha presentación, será de 10 días hábiles contados desde la última publicación del aviso convocatorio. Deberá acompañarse a las ternas respectivas, un certificado de vigencia de no más de 15 días antigüedad y copia autorizada de sus estatutos. La documentación será entregada en las oficinas de MIDEPLAN central o en las Secretarías Regionales Ministeriales de Planificación y Coordinación (SERPLAC).

Artículo 5º: Cerrada la recepción de ternas, MIDEPLAN procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y las presentará al Presidente de la República, clasificadas conforme a la ley, para su decisión definitiva.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Sergio Molina Silva, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Carlos Fuenzalida Claro, subsecretario de Planificación y Cooperación.

**MINISTERIO DE HACIENDA
REGLAMENTA EL SISTEMA DE REINTEGRO DE LA TOTALIDAD DE LOS GRAVAMENES
ADUANEROS QUE SE PAGUEN POR LA IMPORTACIÓN DE AYUDAS TECNICAS QUE SEÑALA**

DECRETO SUPREMO N°939
(Publicado en el Diario Oficial del 22 de mayo de 1995)

Núm.- 939.- Santiago, 29 de septiembre de 1994.-

Visto: lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley N° 19.284, y en el artículo 32° N° 8 de la Constitución Política de la República,

D e c r e t o:

Artículo 1º . - El presente decreto reglamenta el sistema de reintegro de la totalidad de los gravámenes aduaneros que se paguen por la importación de las siguientes ayudas técnicas:

1. - Prótesis auditivas, visuales y físicas.
- 2.- Ortesis
- 3.- Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.
- 4.- Equipos, maquinarias y útiles de trabajos especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
5. Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.
6. Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para las personas con discapacidad.
- 7.- Equipos y material pedagógico especiales para la educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.

Artículo 2º.- Para los efectos del beneficio del reintegro a que se refiere el artículo anterior, las ayudas técnicas deberán mencionarse en los certificados que en cada caso emitan la Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

Artículo 3º.- El reintegro de los gravámenes aduaneros pagados en la importación de las ayudas técnicas podrá ser solicitado por los importadores beneficiarios ante cualquier Tesorería Regional o Provincial del Servicio de Tesorería, para lo cual deberán presentar una solicitud de reintegro por la totalidad de los gravámenes aduaneros pagados en la importación, y acompañar los siguientes antecedentes, según corresponda:

1.- PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- a) Copia auténtica de la Declaración de Importación.
- b) Certificado de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, otorgado para los efectos de acogerse a las disposiciones de este decreto y en el cual conste el tipo y grado de la discapacidad y la necesidad del destinatario de la importación de hacer uso de alguna de las ayudas técnicas que se mencionan en el artículo primero de este decreto, la cual deberá ser debidamente individualizada.
- c) Copia auténtica del Giro y comprobante de Pago a través del cual se ingresaron en arcas fiscales los gravámenes aduaneros cuyo reintegro se solicita.
- d) Declaración jurada otorgada ante Notario, en la cual el destinatario declare haber recibido la ayuda técnica importada.
- e) Certificado de Inscripción vigente en el Registro Nacional de la Discapacidad.

2.- PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO

- a) Copia auténtica de la Declaración de Importación.
- b) Informe de la Comisión a que se refiere el artículo 23º del Decreto de Hacienda N° 1950, de 1970. En este informe se deberá dejar constancia que la institución solicitante reúne los requisitos para optar al beneficio del reintegro de los gravámenes aduaneros pagados por la importación de las ayudas técnicas que se especifiquen en el mismo informe.
- c) Copia auténtica del Giro y Comprobante de pago a través del cual se ingresaron en arcas fiscales los gravámenes aduaneros cuyo reintegro se solicita.
- d) Cuando los destinatarios finales de las ayudas técnicas importadas por las personas jurídicas, sean personas naturales que ellas mismas atiendan, se deberá acompañar a la solicitud de reintegro, además de los antecedentes señalados precedentemente, los siguientes:
 - Certificado de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en el cual conste el tipo y grado de la discapacidad y la necesidad del destinatario de la importación de hacer uso de alguna de las ayudas técnicas indicadas en el artículo 1º de este decreto, debidamente individualizada.
 - Declaración jurada otorgada ante Notario, en la cual el destinatario declare haber recibido la ayuda técnica importada.
- e) Certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 4º.- En el evento que el destinatario opte por pagar el total de los gravámenes reintegrados de acuerdo a lo establecido en el artículo 44º de la Ley N°19.284, el valor correspondiente deberá ser reajustado conforme al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo único del Decreto Ley N°1.032 de 1975, modificado por la letra a) del artículo único del Decreto Ley N°1.839, de 1977.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- Eduardo Frei Ruiz Tagle, Presidente de la República.-
Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda a Ud.- Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE SALUD
APRUEBA REGLAMENTO SOBRE RECONOCIMIENTO DE ENTIDADES CALIFICADORAS DE
DISCAPACIDAD

DECRETO SUPREMO N°2542

(Publicado en el Diario Oficial del 23 de enero de 1996)

Núm. 2.542.- Santiago, 15 de diciembre de 1995.-

Visto: Lo dispuesto en la Ley N° 19.284; en el decreto N°2.505 de 1994, del Ministerio de Salud; en el artículo 129 del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N°725 de 1967, del Ministerio de Salud; en el Decreto Ley N°2763 de 1979 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N°8 de la Constitución Política del Estado,

Decreto

Apruébase el siguiente Reglamento sobre Reconocimiento de Entidades Calificadoras de Discapacidad:

Artículo 1°.- las actividades de constatación, calificación, evaluación y declaración de la condición de persona con discapacidad, para efectos de la ley n° 19.284, sólo podrán ser efectuados por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, (COMPIN), de los Servicios de Salud y por las entidades públicas y privadas que hayan obtenido su reconocimiento para ello del Ministerio de Salud, en conformidad a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2º.- En todo caso, la certificación de la discapacidad sólo corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

Artículo 3º.- Las entidades que presten los servicios señalados en el artículo 1º de este reglamento, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Disponer de un local exento de barreras arquitectónicas y dotado con las comodidades mínimas necesarias para efectuar la atención de los pacientes y los exámenes y reconocimientos correspondientes, en condiciones técnicas y de privacidad adecuadas.
- b) Disponer del instrumental y elementos técnicos necesarios para efectuar las actividades para las que estén autorizadas, de acuerdo con la naturaleza de las mismas.
- c) Contar con los servicios de, a lo menos, un psicólogo, un asistente social y un sicopedagogo o terapeuta ocupacional, según el tipo de discapacidad que atienda.
- d) Contar con los servicios de los siguientes médicos cirujanos, respecto de las discapacidades que evalúen:
Discapacidad físicas: médicos cirujanos con experiencia en fisiatría, traumatología, reumatología y neurología.
Discapacidades sensoriales: visuales : médicos cirujanos con experiencia en oftalmología;
Auditivas: médicos cirujanos con experiencia en otorrinolaringología.
Discapacidades psíquicas: médicos cirujanos con experiencia en siquiatria y en neurología.
- e) Poseer experiencia de, a lo menos, cinco años en evaluación y calificación clínica de discapacidad.
- f) Contar con un director técnico responsable del funcionamiento técnico de la entidad, que sea médico cirujano con experiencia en algunas de las materias que la entidad atiende.

Artículo 4º.- Para la obtención de la autorización para la calificación de discapacidad, de que trata este reglamento, las entidades interesadas deberán elevar al Ministerio de Salud una solicitud en la que especifique las acciones que desea desarrollar, adjuntando los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, dirección y número de teléfono de la entidad.
- b) Individualización, R.U.T. y domicilio del propietario y del representante legal, en su caso.
- c) Documentos que acrediten su derecho a uso del inmueble en que funciona.
- d) Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título y horario en que se encontrará en el establecimiento.
- e) Acreditar que cumple con los demás requisitos establecidos en el artículo 3º de este reglamento.

Artículo 5º.- Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento, el Ministerio de Salud emitirá la correspondiente resolución de autorización, con indicación de las actividades que ella comprende. El rechazo de la solicitud se efectuará mediante resolución fundada.

Artículo 6º.- Toda modificación en las condiciones que se tuvieron en vista para conceder la autorización a la entidad, que incida en la naturaleza de los servicios que presta, en la falta de los profesionales que deben otorgarla conforme al artículo 3º, en la propiedad de la misma o en su ubicación deberán ser autorizadas previamente por el Ministerio de Salud en la forma señalada en el artículo 5º.

La falta de las condiciones establecidas en los artículos 3º y 4º, anteriores, facultará al Ministerio de Salud para cancelar la autorización concedida, con arreglo a las disposiciones del libro Décimo del Código Sanitario.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la recopilación oficial de la Contraloría General de la República.-
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Carlos Massad A., Ministro de Salud.

Lo que transcribo para su conocimiento.- saluda a Ud., Dr. Cleofé Molina Alvarez, Subsecretario de Salud (s).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
REGLAMENTA CAPITULO II TITULO IV DE LA LEY Nº19.284 QUE ESTABLECE NORMAS PARA
LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Publicado en el Diario Oficial del 11 de febrero de 2000.)

Núm. 1.- Santiago, 13 de enero de 1998.- Considerando:

Que, es política del Supremo Gobierno fomentar el desarrollo de la Educación en todos sus niveles y modalidades;

Que, la ley Nº19.284, consagró normas y principios que tienen por objeto lograr la plena integración social de personas con discapacidad, lo que deberá ir acompañado de las adecuaciones necesarias al sistema educacional y de subvenciones actualmente existente;

Que, se ha estimado necesario entregar orientación y proponer medidas específicas desde la perspectiva educacional para lograr el objetivo antes señalado, y

Visto: Lo dispuesto en los artículos N°32 N°8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; ley N°18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza; ley N°19.284 que estableció normas para la plena integración de las personas con discapacidad y la resolución N°520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Decreto

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El sistema escolar nacional, en su conjunto, deberá brindar alternativas educacionales a aquellos educandos que presenten necesidades educativas especiales pudiendo hacerlo a través de: a) Los establecimientos comunes de enseñanza, b) Los establecimientos comunes de enseñanza con proyectos de integración y/o, c) Las escuelas especiales..

Artículo 2°.- Los establecimientos educacionales comunes del país deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar a las personas que tengan necesidades educacionales especiales, el acceso a los cursos o niveles, brindándoles la enseñanza complementaria que requieran para asegurar su permanencia y progreso en dicho sistema, como ocurre con los proyectos de integración, cuyo contenido y aplicación se analizará en el capítulo II del presente reglamento.

Artículo 3°.- Cuando la naturaleza y/o grado de la discapacidad no posibilite la integración en establecimientos comunes, la enseñanza especial se impartirá en escuelas especiales, todo lo cual deberá ser evaluado por los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación.

La evaluación anterior, podrá ser realizada por aquellos profesionales competentes que se encuentren debidamente inscritos en la Secretaría Regional Ministerial respectiva. En todo caso, el diagnóstico de los equipos multiprofesionales prevalecerá sobre el de cualquier otro profesional.

Establecimientos comunes con proyectos de integración

Artículo 4°.- El proceso de integración escolar consiste en educar niños y niñas, jóvenes y adultos con y sin discapacidad durante una parte o la totalidad del tiempo en establecimientos de educación común, el que comenzará preferentemente en el período preescolar pudiendo continuar hasta la educación superior.

Artículo 5°.- El sistema escolar en su conjunto deberá ofrecer opciones educativas a través de diferentes modelos de integración escolar en todos los niveles del sistema: prebásico, básico; medio humanístico científico, o técnico profesional y superior.

Artículo 6°.- Los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación serán los responsables de determinar las necesidades de las personas con discapacidad, de acceder a una determinada opción educativa o de la permanencia en ella, todo lo cual deberá ser evaluado en conjunto con cada familia, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° del presente reglamento.

Artículo 7°.- Los establecimientos que ofrecen alternativas de integración para sus alumnos con discapacidad, al nivel que corresponda, y que requieran recursos humanos y materiales adicionales, podrán impetrar el beneficio de la subvención de educación especial la que deberá ser utilizada para satisfacer la contratación y adquisición de los recursos mencionados y del perfeccionamiento docente.

Artículo 8°.- Para que los establecimientos comunes puedan desarrollar acciones de integración escolar y percibir la subvención establecida para la educación especial en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N°2 de Educación, de 1996, en el nivel que corresponda, deberán elaborar y presentar para su aprobación en la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, un “Proyecto de Integración Escolar”, en cuya elaboración podrán participar todos los agentes de la comunidad educativa, entre otras, docentes, padres y apoderados; supervisores y profesionales de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación.

Si el establecimiento cumple con todos los requisitos para impartir acciones de integración escolar, la misma resolución que aprueba el “proyecto de integración educativo”, ampliará, en los casos que corresponda, el reconocimiento oficial a la educación impartida a los alumnos con discapacidad.

Esta iniciativa formará parte del proyecto educativo institucional de cada establecimiento educacional y del PADEM (Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal), respectivo.

Artículo 9°.- Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán formular reparos a un proyecto de integración presentado por un establecimiento educacional, los que deberán ser subsanados en un plazo no superior a treinta días a contar de la fecha de la notificación.

De no adecuar el texto a las objeciones formuladas, el proyecto se entenderá rechazado definitivamente.

Artículo 10°.- Los establecimientos educacionales de una misma región o comuna podrán trabajar coordinadamente en la elaboración y aplicación de un proyecto común, lo que hace posible entre otras, las siguientes opciones:

a) Que, un grupo de alumnos con discapacidad se integre en diferentes establecimientos educacionales de una misma comuna y dependencia,

En este caso, el sostenedor tendrá derecho a percibir la subvención que correspondan a la educación especial por la asistencia media de todos los alumnos adscritos al proyecto, comprometiendo la contratación de los especialistas o destinación de los profesionales que puedan formar parte, de la dotación del establecimiento educacional común que atiende el mayor número de alumnos integrados.

En la práctica un profesional puede realizar su trabajo en forma itinerante.

b) Alumnos con discapacidad que se atiendan o formen parte de la matrícula de establecimientos educacionales comunes de distintas comunas de diferente dependencia.

En este caso, para los efectos de la subvención, los sostenedores involucrados en un proyecto de integración deberán suscribir un convenio de manera tal que frente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación sólo sea uno de ellos el responsable del desarrollo del proyecto.

Cada uno de los sostenedores percibirá la subvención educacional que corresponda al nivel al que se encuentran adscritos sus alumnos, de acuerdo con lo que disponga el decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1996, y sin perjuicio de otros acuerdos que los sostenedores pudieran celebrar. La diferencia entre el monto que corresponde por concepto de subvención a la enseñanza común y a la enseñanza especial será pagada al sostenedor que compromete el apoyo especializado del docente especialista.

Artículo 11.- Los proyectos de integración deberán comprender, a los menos, los siguientes aspectos:

- a) Individualización de las partes involucradas en la experiencia;
- b) Coordinación interna del proyecto, y
- c) Aspectos técnico administrativos de funcionamiento comunal y regional

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto deberá considerar las menciones contenidas en el artículo 4° del decreto supremo N°490, de Educación, de 1990 y las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación procederán de la forma establecida en la misma disposición.

Artículo 12.- Los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de una discapacidad podrán ser parte de un proyecto de “Integración escolar”, entre otras, a través de algunas de las siguientes opciones:

1. El alumno asiste a todas las actividades del curso común y recibe atención de profesores especialistas docentes o no docentes en el aula de recursos en forma complementaria.
2. El alumno asiste a todas las actividades del curso común, excepto a aquellas áreas o subsectores en que requiera de mayor apoyo las que deberán ser realizadas, en el aula de recursos.
3. Asiste en la misma proporción de tiempo al aula de recursos y al aula común. Pueden existir objetivos educacionales comunes para alumnos con o sin discapacidad.

4. Asiste a todas las actividades en el aula de recursos y comparte con los alumnos del establecimiento común, en recreos, actos o ceremonias oficiales del establecimiento o de la localidad, y actividades extraescolares en general. Esto representa una opción de integración física o funcional.

Artículo 13.- las opciones señaladas deberán contar con un “Aula de Recursos” que consiste en una sala con espacio suficiente y funcional que contiene la implementación, accesorios y otros recursos necesarios para que el establecimiento satisfaga los requerimientos de los distintos alumnos integrados con necesidades educativas especiales.

Artículo 14.- El alumno discapacitado integrado en un establecimiento común, será promovido con su grupo curso, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. Si se requiere prorrogar su permanencia en el mismo curso, esta medida debe ser fundamentada por el establecimiento educacional mediante un informe que contenga los beneficios que aporta al alumno o alumna el que deberá ser presentado al Departamento Provincial de Educación que corresponda, previa comunicación al apoderado.

Artículo 15.- Las adecuaciones que afecten el contenido de los programas de estudio deberán mantener los requisitos mínimos de egreso, establecidos en la ley N°18.962. Orgánica Constitucional de Enseñanza, los que, en todo caso, habilitarán para la obtención de la certificación de educación básica o licencia de Educación Media, según corresponda.

El requisito anterior deberá ser cumplido en las opciones N°1 y N°2 del artículo 12 del presente decreto. En la situación prevista en el N°3 se considerará sólo en el caso de aplicarse la normativa de evaluación y promoción de la enseñanza común. La opción n°4 se regirá por las normas aplicables al déficit que corresponda, según lo establecido en los decretos N°s 89, de 1990 sobre Déficit Visual y sus modificaciones: 86, de 1990 sobre Trastornos de la audición y sus modificaciones: 192, de 1997 sobre Trastornos del Lenguaje Oral y sus modificaciones: 87, de 1990 sobre Déficit Intelectual y sus modificaciones: 815, de 1990 sobre Graves Alteraciones en la Capacidad de Relación y Comunicación, y 577, de 1990 sobre Trastornos Motores.

Artículo 16.- Las escuelas especiales y los establecimientos de educación común, especialmente los que cuentan con proyectos de integración, podrán convenir la realización de acciones conjuntas tendientes a proporcionar una adecuada atención a la población escolar.

Los requerimientos materiales que puedan implicar acciones como las descritas deben estar consignadas en el convenio que avala el proyecto de integración, a fin de que puedan financiarse sin costo para los docentes a personas que considera la experiencia.

III. Establecimientos de Educación Especial.

Artículo 17.- Son escuelas especiales aquellos establecimientos educacionales que posee un equipo de profesionales especialistas que imparten enseñanza diferencial o especial a alumnos que presentan alguna o algunas de las siguientes discapacidades:

1.- **Deficiencia mental:** Es aquella que presentan los alumnos o alumnas cuyo rendimiento intelectual es igual o inferior a 70 puntos de coeficiente intelectual, medido por un test validado por la Organización Mundial de la Salud. Incluye los rangos de Leve a discreta; moderada y severa o grave.

Con el propósito de cautelar el correcto ingreso de un niño con deficiencia mental, que cuente con alguno de los diagnósticos establecidos en el artículo tercero del presente reglamento, podrá derivarse a una escuela especial con un coeficiente Intelectual de hasta 75.

Deberá ponderarse la variable anterior conjuntamente con el grado de adaptación social que el educando presente.

2.- **Déficit Visual:** Es aquella que presentan los alumnos o alumnas que por la alteración de su sensorio percepción visual en diversos grados y por distintas etiologías, tienen limitaciones cuantitativas y cualitativas en la recepción, integración y manejo de la información visual fundamental para su desarrollo integral armónico y su adaptación al medio ambiente, por lo que requiere de equipos, materiales, procedimientos y técnicas adicionales especializadas para el desarrollo de su potencial.

Este déficit se presenta en aquellos educandos que poseen un remanente visual de 0.33 o menos, en su medición central.

3.- **Déficit Auditivo:** Es la alteración de la senso percepción auditiva en diversos grados que se caracteriza por que los alumnos o alumnas presentan limitaciones cuantitativas y cualitativas de la recepción, integración y manejo de la información auditiva, fundamental para el desarrollo y la adaptación. Se considera en esta categoría a aquellas personas que tengan una pérdida auditiva igual o superior a 40 decibeles.

4.- **Trastorno o Déficit Motor:** Son deficiencias motrices que se producen como consecuencia de alteraciones en el mecanismo efector o como consecuencia de alteraciones en el sistema nervioso.

5.- **Graves Alteraciones en la Capacidad de Relación y Comunicación:**

- a) Personas con trastorno autista: Síndrome que se caracteriza por un trastorno global del desarrollo que se manifiesta casi invariablemente en los 36 primeros meses de edad.
- b) Personas con graves trastornos y/o déficit psíquicos de la afectividad, del intelecto y/o del comportamiento.
- c) Personas con disfasias severas: Aquellos niños o niñas que presentan una alteración de la comprensión y expresión básica comprometiendo su conexión con el medio ambiente sin alteración del contacto afectivo. Esto se manifiesta alrededor de los 24 meses de edad.

6.- **Trastornos de la Comunicación Oral:** Son alumnos con trastornos de la comunicación primarios, secundarios o adquiridos, del desarrollo y del habla, los que presentan alguna de las siguientes patologías:

- a) Trastorno Primario.
- b) Trastorno Secundario: Adquiridos y del Desarrollo
- c) Trastorno del habla: Dislalia Patológica y Espasmofemia
Las patologías anteriores se asocian a graves compromisos en la expresión, comprensión y uso del lenguaje

Artículo 18.- Los (las) educandos que presentan uno o más déficit pueden ingresar a una escuela especial desde que se diagnostica la discapacidad (alrededor de los dos años) hasta los 24 años de edad cronológica pudiendo extenderse en ciertos casos hasta los 26 años de edad cronológica

IV. Disposiciones relativas a la inserción laboral de los discapacitados

Artículo 19.- Las instituciones de educación superior deberán incorporar las adecuaciones académicas necesarias para permitir que las personas que presenten algún tipo de discapacidad tengan acceso a las carreras que impartan asegurando su permanencia y progreso en ellas.

Artículo 20.- Asimismo, en el contexto de lo establecido en el artículo 30 de la Ley N°19.284, se recomienda a las instituciones de educación superior incorporar en los planes y programas de estudio de las carreras de formación inicial y/o permanente de educadores para los diversos niveles educativos, asignaturas cuyos objetivos apunten a desarrollar aptitudes, habilidades y destrezas requeridas para participar en proyectos de integración y, además, realizar actividades de extensión sobre el tema de la integración social de las personas con discapacidad.

Artículo 21.- Los establecimientos educacionales que ofrezcan formación laboral y que obtengan el reconocimiento oficial o su ampliación para entregar servicio educacional a personas discapacitadas, podrán crear cursos, niveles o etapas laborales con el propósito de proporcionar formación laboral y desarrollar habilidades polyvalentes de acuerdo con los intereses y aptitudes de los alumnos y posibilidades laborales del medio, a través de programas aprobados por el Ministerio de Educación.

Artículo 22.- Los establecimientos educacionales que ofrezcan formación laboral podrán crear cursos de capacitación en un aspecto laboral determinado, mediante programas aprobados por el Ministerio de Educación para personas discapacitadas mayores de 26 años, que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) No haber tenido acceso a la educación especial con anterioridad o haber adquirido tardíamente la discapacidad;
- b) Haber cursado el nivel básico de la Educación Especial; o
- c) No haber realizado cursos laborales con anterioridad o de haberlos iniciado que no le haya sido posible finalizarlos.

Los requisitos señalados deberán ser acreditados mediante la documentación pertinente ante el Departamento Provincial de Educación quien visará dicha documentación y certificará que el establecimiento educacional cuenta con las condiciones requeridas para impartir dichos cursos, todo lo anterior de acuerdo con lo establecido en el decreto exento N°300, de Educación, de 1994.

Este beneficio podrá ser impetrado sólo por una vez en la vida escolar del alumno.

Artículo 23.- En aquellos casos en que una persona con discapacidad no haya accedido al sistema escolar, deberán otorgársele las facilidades para regularizar su situación considerando su edad cronológica y conocimientos, según procedimientos de validación de estudios que aplique un establecimiento educacional de acuerdo a la normativa vigente para estos efectos.

Artículo 24.- A partir de la vigencia del presente decreto, las unidades de registro curricular de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, crearán un registro escolar en que se consigne la situación de cada alumno con necesidades educativas especiales asociadas a las discapacidades que establece la ley N°19.284

V. De la Educación de las niñas y niños en proceso de rehabilitación médico-funcional internados en establecimientos hospitalarios.

Artículo 25.- Los recintos hospitalarios destinados a la rehabilitación y/o atención de alumnos que sufren de enfermedades crónicas (como por ejemplo hemodializados, ostomizados y oxígeno dependientes) patologías agudas de curso prolongado (tales como grandes quemados, politraumatizados u oncológicos), o de otras enfermedades que requieren de una hospitalización de más de 3 meses, podrán implementar un recinto escolar que tendrá como único propósito favorecer la continuidad de estudios básicos de los respectivos procesos escolares de estas niñas y niños.

Artículo 26.- Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación del Ministerio de Educación, podrán autorizar la atención educacional a estos educandos a través de las siguientes opciones:

- a) Creación de una escuela básica especial en el respectivo recinto hospitalario; o
- b) Creación de un aula hospitalaria de educación básica especial, dependiente de un establecimiento educacional existente cercano al recinto hospitalario de que se trate, previa aprobación de un proyecto complementario del proyecto educativo institucional, suscripción de un convenio con la autoridad competente o el representante legal del dueño y ampliación del reconocimiento oficial, considerando tal aula como anexo o local complementario

Artículo 27.- La creación de un establecimiento educacional dentro de un recinto hospitalario, deberá practicarse por la persona que posea el inmueble a cualquier título o por el dueño de dicho recinto y, para estos efectos, deberá cumplir los requisitos y seguir el procedimiento señalado en la ley N°18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza y el decreto supremo de Educación n°177 de 1996.

Sin perjuicio de lo anterior los alumnos del establecimiento educacional deberán desarrollar un programa de trabajo que mejore la calidad de vida y la futura reinserción escolar de la alumna o alumno. Por su parte la atención escolar en una aula hospitalaria, significará que la alumna o alumno internado por razones de salud en un recinto hospitalario, recibirá el apoyo pedagógico que se requiera y, dependiendo de la evolución del tratamiento médico podrán realizar además, actividades recreativas, académicas y otras que les posibiliten la continuidad de estudios en el nivel y curso que les corresponda al ser dados de alta.

Artículo 28.- En los establecimientos o aulas escolares hospitalarias podrán matricularse los escolares que estén siendo atendidos en un recinto hospitalario y presenten patologías crónicas o agudas de tratamiento prolongado o patologías leves superables en el mediano plazo, y que requieran hospitalización por períodos de más de 3 meses.

Artículo 29.- La División de Educación General del Ministerio de Educación deberá impartir las instrucciones técnico-pedagógicas que permitan aplicar lo anterior, de acuerdo a las circunstancias prácticas que se presenten en su aplicación.

Artículo 30.- Derógase el decreto supremo de Educación N° 490 del año 1990, a excepción de su artículo 4°, el que mantiene su vigencia.

Artículo 31.- Las situaciones excepcionales no previstas en el presente decreto serán resueltas por la Secretarías Regionales Ministeriales de Educación respectivas dentro de la esfera de su competencia.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Pablo Arellano Marín, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento,

Saluda a usted, Jaime Pérez de Arce Araya, Subsecretario de Educación.

**MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
FIJA PLAZO PARA CUMPLIR REQUISITOS QUE INDICA**

(Publicado en el Diario Oficial del 2 de febrero de 1999)

Santiago, 29 de diciembre de 1998.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm.201.- Visto: El D.L. N°1.305, de 1976; la ley N°16.391; el artículo 21 de la ley N°19.284, y las facultades que me confiere el artículo 32 número 8° de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto

Artículo único.- Dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, los edificios existentes, que cuenten con permiso de edificación y recepción definitiva, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, en especial aquellos que prestan atención de salud o cuyo objeto es desarrollar un proceso de enseñanza-aprendizaje, deberán cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 4.1.7 del D.S N°47 (V. y U.), de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, exceptuados los contemplados en los números 8, 9 y 11 de dicho artículo y aquellos cuyo cumplimiento implique alterar la estructura del edificio, en reemplazo de los cuales se deberá someter a la aprobación del Director de Obras Municipales una solución alternativa para cada uno de ellos.

Cuando no sea posible cumplir con los requisitos relativos a accesos desde el espacio público exigidos por el artículo 4.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, se deberá consultar la colocación de elementos removibles durante las horas de concurrencia de público, que aseguren un acceso adecuado y un circuito fluido entre el lugar de estacionamiento de vehículos del edificio, si lo hubiere, y el lugar de atención de público.

Las obras que se originen con motivo del cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto deberán contar con permiso y recepción definitiva de la Dirección de Obras Municipales, quien fiscalizará el cumplimiento de estas exigencias.

Una vez vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto será constitutivo de infracción para todos los efectos legales, la que podrá ser denunciada por el Director de Obras Municipales al Juzgado de Policía Local”.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE.- Presidente de la República.- Sergio Henríquez Díaz, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Sergio González Tapia, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo Subrogante.

**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
MODIFICA ANEXO DE DECRETO N°20, DE 1986**

DECRETO SUPREMO N°171
(Publicado en el Diario Oficial del 7 de enero del 2000.)

Núm. 171.- Santiago, 3 de diciembre de 1999.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley N°18.290, de Tránsito; en la Ley N°18059 y el oficio N°075/99, del Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad.

D e c r e t o

1.- Modifícase el Anexo del D.S. N°20, de 1986, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, en el sentido de agregar al final del punto 2.2.4.1. lo siguiente:

“Igualmente se podrá instalar, para uso de personas no videntes, en el poste de la señal una placa metálica de las características que se especifican a continuación, conteniendo información sobre los nombres y numeración de las calles o vías comprendidas en la intersección y una indicación con los 4 puntos cardinales.

Esta placa deberá cumplir con las siguientes características:

-Estar construida en acero del tipo 10.20 de 1.2 mm de espesor, de color negro, y no presentar aristas vivas ni superficies abrasivas que pongan en riesgo la seguridad de los peatones.

-Poseer como dimensiones 254 mm de alto por 70 mm de ancho.

-Contar con un riel que permita la colocación de una mica de polietileno de alto impacto y transparente, de 190 mm de alto por 67 mm de ancho por 0.5 mm de espesor, la que contendrá grabada en relieve, en sistema Braille, la información de ubicación ya mencionada.

-Llevar impresa la leyenda SEÑALIZACIÓN PARA CIEGOS, el logotipo de Fonadis y la mención a la ley N°19.284. Adicionalmente, y a partir de la cota 79 mm medida desde el borde superior de la placa, se podrá exhibir un mensaje cualquiera(texto y/o imágenes) definido por el municipio, en cuyo territorio se ubica la señal. El espacio para este mensaje no podrá exceder los 130 mm de alto, y podrá extenderse a todo lo ancho de la placa.

-Estar debidamente remachada e instalada a una altura de 150 cm. medidos desde el suelo hasta el borde inferior de la placa, de tal forma que el mensaje en Braille enfrente hacia el interior de la acera, y su disposición sea paralela a la calle o vía que se menciona en primer lugar en dicho mensaje”.

**(PLANTILLA SEÑALETICA PARA CIEGOS)
IMAGEN**

2.- Agrégase al final del punto 2.2.4.2 del citado Anexo del D.S N°20 de 1986, el siguiente párrafo:

“También en el poste de esta señal se podrá instalar para el uso de personas no videntes, una placa metálica con la información y de las características establecidas en el punto 2.2.4.1 anterior”.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- por orden de presidente de la República, José Andrés Wallis Garcés, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricia Muñoz Villela, Jefe de Dpto. Administrativo.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES. SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES.

REF. Fija norma técnica relativa a la prestación del servicio público telefónico, prestado a discapacitados, a través de teléfonos públicos.

Resolución: Exenta N°316

(Publicado en el Diario Oficial del 16 de marzo de 2000)

Santiago, 10 de marzo 2000.

Vistos:

- a) Lo dispuesto en la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la ley;
- b) El Decreto Ley 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones
- c) Lo dispuesto en la Ley 19.284 sobre Integración Social de las Personas con Discapacidad y correspondencia con la ley;
- d) El Decreto supremo N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza de Urbanismo y Construcciones y sus modificaciones.
- e) El Decreto Supremo N°220 de 1980. Del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento de Homologación de Aparatos Telefónicos;
- f) El Decreto Supremo N°354, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Norma de Homologación del Aparato Telefónico Analógico;
- g) El Decreto Supremo N°189, de 1994, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para el Sistema de Multiportador Discado y contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional.
- h) El Decreto Supremo N°2505, de 1994, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Discapacidad.
- i) El Decreto Supremo N° 425, de 1996, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio Público Telefónico;
- j) El Decreto Supremo N°556, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones.
- k) La Resolución N°55, de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución N° 520, de 1996, ambas de la Contraloría General de La República.

Considerando

- a) Que la Constitución Política de la República dispone que “Las personas nacen libres e iguales en Dignidad y Derechos”, principio que es recogido en la ley, que garantiza a todos los habitantes de la República el libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones;
- b) Que el acceso igualitario impone que todos los habitantes de la República puedan acceder a algún tipo de terminal de telecomunicaciones que le ofrezca interconectividad y niveles crecientes de interactividad con una oferta de servicios, a través de los medios de telecomunicaciones que el avance tecnológico pone a disposición de la comunidad en general, con independencia de las limitaciones físicas, auditivas o visuales que les aquejen, a un precio razonable y en condiciones técnicas idóneas.”
- c) Que compete al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación y control de la Ley y sus reglamentos, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, dictar las normas técnicas sobre las telecomunicaciones y controlar su cumplimiento, entre otros. Asimismo, le corresponde velar por la protección de los derechos de los usuarios de estos servicios, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho;

- d) Que el Decreto Supremo N° 47 de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, modificado por el Decreto N° 40, de 1995, de ese mismo Ministerio, en su artículo 2.2.8 número 4 dispone que: “el mobiliario urbano ubicado en el espacio público, como teléfonos, señalizaciones y protecciones, deberá consultar condiciones adecuadas para personas con discapacidad”, sin que en cambio, exista normativa sobre las condiciones técnicas que deban cumplir los equipos telefónicos empleados para la prestación del servicio telefónico a dichas personas;
- e) Que en consecuencia, corresponde la dictación de una norma que defina las características técnicas a aplicar en la prestación del servicio público telefónico a personas discapacitadas, a través de teléfonos públicos y aquellos instalados en lugares de libre acceso al público en general, y en uso de mis atribuciones,

RESUELVO:

APRUÉBASE la siguiente norma técnica sobre la prestación de servicios de telefonía a discapacitados a través de teléfonos públicos.

TÍTULO 1

Objetivos, Definiciones y Principios Generales

Artículo 1°.- Todos los habitantes de la República tienen el derecho a acceder a las telecomunicaciones en condiciones igualitarias y razonables, con independencia de las limitaciones físicas, auditivas o visuales que les afecten.

Artículo 2°.- La presente norma tiene por objetivos los siguientes:

- a) Contribuir a la integración social de las personas con discapacidad, garantizando el acceso de éstas a los servicios de telefonía pública, en igualdad de condiciones que el resto de la población, atendiendo a sus propias necesidades particulares, derivadas de la discapacidad.
- b) Establecer el marco normativo técnico que permita que cualquier persona pueda comunicarse con otra, a través de teléfonos públicos, con independencia de sus condiciones de capacidad física, auditiva o visual.
- c) Garantizar las condiciones técnicas que permitan la igualdad de acceso a los sistemas de telecomunicaciones, a través del uso eficiente de los medios existentes y la integración de aquellos que sean necesarios al efecto.
- d) Disponer el marco normativo técnico básico al que deberán ceñirse las concesionarias de servicios de telecomunicaciones, en la provisión del servicio telefónico a personas discapacitadas, prestado a través de teléfonos públicos.

Artículo 3°.- La presente norma técnica se aplicará a las relaciones y prestaciones que se originen entre los usuarios del servicio público telefónico discapacitados y las concesionarias del servicio público telefónico y concesionarias de servicios intermedios de telecomunicaciones, que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 26 de la ley, hayan instalado teléfonos públicos, en adelante las concesionarias.

Artículo 4°.- La prestación de servicios a que alude la presente norma técnica, deberá cumplir con los siguientes principios.

- a) No discriminación: Las concesionarias no podrán discriminar, en modo alguno, respecto de la calidad de los servicios que presten a discapacitados. Asimismo, no podrán establecer diferencias de precios que no atiendan estrictamente a razones de costos involucrados en la prestación de los mismos.
- b) Eficiencia: La prestación de servicios de telecomunicaciones apto para satisfacer las necesidades de comunicación de personas discapacitadas, deberá realizarse de manera eficiente de acuerdo a la tecnología

- disponible y manteniendo la calidad establecida para dichos servicios, permitiendo el óptimo uso de los equipos o estaciones terminales conectados a las redes de telecomunicaciones.
- c) Confidencialidad: Las concesionarias deberán garantizar la más estricta reserva de las personas, del curso y contenido de la información, que emitan o reciban en sus comunicaciones las personas discapacitadas, especialmente las que se realicen a través de algún sistema de intermediación.
 - d) Continuidad de los servicios: La prestación de servicios de telecomunicaciones deberá garantizarse en los términos previstos en los respectivos convenios, en forma permanente, sin interrupciones horarias o territoriales, en las condiciones que dispone la ley y su normativa complementaria.

Artículo 5°.- La presente norma se aplicará respecto de aquellas personas a quienes afecte algún grado de discapacidad física, auditiva o visual.

Respecto de los conceptos y calificaciones de los distintos tipos de discapacidad, se estará a lo dispuesto en la Ley 19.284 y en el Decreto Supremo N°2505, de 1994, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Discapacidad.

TITULO II

De la Calidad de los Servicios y Equipamiento

Artículo 6°.- Las concesionarias deberán atender en condiciones no discriminatorias las solicitudes de instalación de teléfonos públicos aptos para el uso por parte de discapacitados que se requieran como única forma de comunicarse entre sí y con el ámbito exterior. Asimismo, las concesionarias no podrán discriminar en cuanto a otros aspectos referidos a la calidad de servicios, respecto del que presten a discapacitados.

Artículo 7°.- Las concesionarias serán responsables de la provisión, instalación y operación de teléfonos públicos aptos para el uso de personas con discapacidad en los diferentes espacios de uso público, conforme las ubicaciones que se determinen, en una proporción mínima equivalente a un 2% respecto de la totalidad de los teléfonos públicos que se instalen o repongan y que administren por sí o a través de terceros. En todo caso, la tasa de reposición e instalación de equipos de esta naturaleza deberá garantizar que en el plazo de diez años desde su entrada en vigor, a lo menos un 8% de los teléfonos públicos que conformen el parque telefónico sean aptos para el uso por parte de discapacitados.

La distribución y ubicación de los equipos a que se alude en el inciso anterior, se realizará teniendo en consideración la zona de servicio de cada una de las concesionarias y el tipo de discapacidad al que están destinados, garantizando la distribución equitativa de los mismos en las comunas comprendidas total o parcialmente en dicha zona. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los teléfonos públicos que se instalen en edificios y espacios de uso público, especialmente en centro de llamadas, terminales de transporte público de pasajeros; organismos públicos, institutos destinados a discapacitados, comisarías; servicios de salud y en general, servicios de utilidad pública y en establecimientos educacionales, a lo menos uno deberá ser apto para el uso por parte de discapacitados.

En todo caso, independientemente de las funcionalidades de que esté dotado un equipo, en cuanto sea apto para satisfacer uno o más tipos de las discapacidades contempladas en esta norma, para los efectos del cálculo del porcentaje previsto en el inciso primero de este artículo, no podrá imputarse por separado, sino que sólo se contabilizará respecto de una de aquellas discapacidades.

Artículo 8°.- En la instalación de teléfonos públicos las concesionarias deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, en su artículo 2.2.8, en cuanto a que la totalidad de los teléfonos públicos deberán contemplar condiciones adecuadas para las personas con discapacidad.

Artículo 9°.- Para los efectos de atender las necesidades de comunicación de personas con discapacidad física, las concesionarias procurarán que los aparatos, diales, teclado, auricular y dispositivos referidos a sistemas de pago, de

los teléfonos públicos que se instalen en la vía pública a partir de la entrada en vigor de esta norma, estén situados a una altura mínima de 90 centímetros y máxima de 1.20 metros y como norma general, sólo se dispondrán en el tercio exterior de la acera, existiendo siempre un ancho libre restante igual o superior a 1 metro, para permitir la movilidad y tránsito necesarios. De su parte, los aparatos instalados en edificios de uso público o edificios que consulten atención al público deben situarse en áreas de circulación que permitan el desplazamiento de personas con discapacidad y que estén situadas próximas a escaleras, ascensores y vestíbulos principales del edificio o piso.

En caso de disponerse la instalación de cabinas telefónicas, éstas deberán cumplir las siguientes especificaciones: Se procurará que la altura del piso de la cabina no tenga una diferencia con la acera superior a dos centímetros y en caso contrario se dotará a su acceso de una rampa. El interior de la cabina deberá tener una planta rectangular libre mínima de 1.30 x 1.40 m. Si tiene puertas plegables, el fondo deberá tener a lo menos 1.70 m. Finalmente, para la disposición de la cabina telefónica en la acera se observará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 10°.- con el objeto de atender las necesidades de comunicación de personas con discapacidad auditiva, las concesionarias procurarán que progresivamente los aparatos telefónicos públicos que se instalen en el país estén provistos de control de volumen, a fin de solventar las necesidades de comunicación de las personas afectadas por una hipoacusia leve.

Asimismo, las concesionarias deberán procurar que los teléfonos públicos que se instalen sean compatibles con sistemas de ayuda auditiva, entendiéndose por tales amplificadores electrónicos personales que aumentan el sonido para compensar la pérdida auditiva, para atender las necesidades de personas afectadas por una hipoacusia mediana. A estos efectos, deberá garantizarse que el teléfono público se acople adecuadamente con los sistemas de ayuda auditiva.

Además, para los efectos de atender las necesidades de usuarios afectados por una hipoacusia severa, en los centros de llamado deberán instalarse teléfonos públicos dotados de teclados alfanumérico y visores o pantallas de texto. Los equipos que se utilicen deberán poseer un teclado de características constructivas ergonómicas, adaptado para el idioma castellano y deberán tener un display o pantalla para texto, con funcionamiento bidireccional, que permita ver los mensajes emitidos y los recibidos. Para dar instrucciones a los usuarios, deberán estar dotados de mensajes de texto o leyendas escritos en idioma castellano.

Los porcentajes de cada uno de estos teléfonos se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la presente norma, salvo en cuanto a los teléfonos previstos en el inciso tercero, respecto de los cuales se considerará el 2% y 8% previsto en esa norma, respecto de la totalidad de centros de llamados que las concesionarias o terceros administren.

Artículo 11.- Con el objeto de atender las necesidades de comunicación de personas con discapacidad visual, las concesionarias dispondrán las medidas para que los teléfonos públicos que se instalen, estén provistos de sistemas de ayuda visual tales como teclones e indicadores en sistema Braille. Asimismo, se contemplará la instalación de placas de aviase o texto en sistema Brille, los que deberán contemplar a los menos los números correspondientes a comunicaciones de larga distancia vía operadora, informaciones, recepción de reclamos, atención comercial y servicios de emergencia.

En todo caso los porcentajes de los teléfonos que deberán estar disponibles para el público con estas características se regirán por lo dispuesto en el artículo 7° de la presente norma.

Artículo 12.- Los teléfonos públicos instalados para el uso por parte de discapacitados, deberán cumplir con normas técnicas y de homologación que les sean aplicables. Además, deberán estar señalizados acorde a las normas de codificación internacionales y de manera claramente visible, en cuanto a la circunstancia de tratarse un equipo o terminal de esta naturaleza.

Artículo 13.- sin perjuicio de lo dispuesto en esta norma, los requerimientos de aparatos telefónicos provistos con tecnología de apoyo a la discapacidad, a fin de cubrir los requerimientos domiciliarios, deberán ser provistos en condiciones no discriminatorias, sin perjuicio de la libre comercialización de estos equipos por terceros.

TITULO III

De los Centros de Intermediación

Artículo 14.- Constituye un Centro de Intermediación, un centro de comunicación equipado con terminales adaptados a distintos niveles y tipos de discapacidad, atendido por operadores habilitados para atender a personas discapacitadas, quienes operan como intermediarios entre el usuario de origen y el de destino, oficiando de traductor entre un tipo de lenguaje y otro.

La función de operador habilitado podrá ser realizada por personas físicas y/o a través de sistemas computacionales de reconocimiento de voz o texto, especialmente programados para la asistencia de comunicaciones a los discapacitados.

La instalación y operación de los Centros de Intermediación, será de cuenta de las concesionarias.

Artículo 15.- La conexión telefónica al Centro de Intermediación se realizará a través de números telefónicos empleados para tales fines, sin costo adicional para el usuario, los que deberá publicitarse adecuadamente, a fin de procurar el conocimiento general de los usuarios.

Artículo 16.- Toda persona o sistema informático vinculado a un Centro de Intermediación deberá garantizar la más estricta reserva sobre la identidad de las personas que se comunican y del contenido de la información que emitan o reciban.

Artículo 17.- Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV de la Ley, los Centros de Intermediación, se considerarán como un servicio de telecomunicaciones que beneficia directamente a la comunidad en la cual se opere.

TITULO IV

De las Tarifas

Artículo 18.- Las tarifas aplicables a los servicios a que se refiere esta norma se registrarán por las normas generales y/o particulares, vigentes respecto de la concesionaria que corresponda, sin que sea lícito a éstos establecer diferenciaciones por el sólo concepto de haberse efectuado dichas comunicaciones a través de equipos de esta naturaleza.

TÍTULO V

De los reclamos

Artículo 19.- Los reclamos que se formulen por, entre o en contra de concesionarias, usuarios y particulares en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente norma técnica, cuyo cumplimiento deba ser vigilado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, serán resueltos por este organismo, oyendo a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°556, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones.

TÍTULO VI

De las infracciones y sanciones

Artículo 20.- Las infracciones a la presente norma técnica, serán sancionadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 36° y siguientes de la ley.

Artículos Transitorios

Artículo 1º.- Las concesionarias deberán comenzar la instalación de los equipos a que se refiere la presente norma a partir de los seis meses desde su dictación.

Artículo 2º.- En todo caso, las tarifas máximas involucradas en la administración de teléfonos públicos aptos para personas discapacitadas, se entenderá que no están fijadas en los Decretos Tarifarios actualmente vigentes.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL

JUANITA GANA QUIROZ
SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO MODIFICA DECRETO N°44, DE 1988

Santiago, 30 de agosto de 2000.-Hoy se decretó lo que sigue:

Núm.237.- Visto: el D.S. N°44 (V. y U.), de 1988, y sus modificaciones, que reglamenta el Sistema General Unificado de subsidio Habitacional; la Ley N° 16.391, y en especial lo dispuesto en su artículo 21 inciso cuarto; el D.L. N°1.305, de 1975 y las facultades que me confiere el número 8° del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto

Artículo único.- Modifícase el D.S. N°44 (V y U), de 1988, en la siguiente forma:

1.- Reemplázase la letra a) del artículo 10, por la siguiente:

“a) **Grupo familiar que declara.** Para estos efectos sólo se considerarán miembros del grupo familiar del postulante, a éste, a su cónyuge, hijos menores de 18 años, incluidos aquellos que cumplan los 18 años durante el año calendario en que se postula, los hijos mayores de 18 reconocidos como carga familiar del postulante o de su cónyuge, los hijos aún no nacidos que cuenten con dicho reconocimiento y los padres del postulante reconocidos como carga familiar de éste que vivan con él y a sus expensas. Los miembros del grupo familiar se acreditarán conforme a lo señalado en las resoluciones a que se refiere el artículo 32 de este reglamento”.

2.-Reemplázase el número 4 del artículo 16, por el siguiente:

“4.-**Grupo familiar:** Corresponderán 15 puntos por cada uno de los miembros integrantes del grupo familiar acreditado por el postulante en la forma que señala la letra a) del artículo 10. Si el postulante no acredita otro u otros miembros integrantes de su grupo familiar, no obtendrá puntaje por este concepto. Si el postulante fuere madre o padre soltero o viudo o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo, que tenga a su cargo hijos que cumplan con los requisitos para integrar su grupo familiar y que cuenten con el reconocimiento como carga familiar del postulante, le corresponderán 15 puntos adicionales como postulante. Si además de tratarse de la postulación de madre o padre soltero o viudo o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo que tenga a su cargo hijos que cumplan con los requisitos para integrar su grupo familiar, uno o más de esos hijos son menores de 15 años al último día del respectivo período de postulación y es acreditado como carga familiar del postulante, por esta circunstancia le corresponderán 15 puntos adicionales. Si el postulante, o su cónyuge, o uno o más miembros integrantes del grupo familiar acreditado, estuvieren inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad, le corresponderán 15 puntos adicionales como postulante. Si acreditare que dicha discapacidad afecta al postulante y/o a su cónyuge y que, además su grupo familiar está integrado por uno o más hijos menores de 15 años al último día del respectivo periodo de postulación y

este o estos hijos son acreditados como carga familiar del postulante o de su cónyuge, por este concepto le corresponderán 15 puntos adicionales.”

Artículo transitorio.- Las modificaciones al D.S. N°44 (V. y U.), de 1988, contenidas en el presente decreto, regirán para los llamados a postulación que se efectúen a partir de su publicación en el Diario Oficial y no se aplicarán a los llamados realizados antes de esa fecha, los cuales se regirán por las normas conforme a las cuales se efectuó el correspondiente llamado efectuado por resolución exenta N°1.491, de Vivienda y Urbanismo, de 2000, publicada en el Diario Oficial del 22 de junio de 2000, por ser más favorable para esos postulantes.

Por razones de urgencia, la Contraloría General de la República se servirá tomar razón del presente decreto en el plazo de cinco días.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Claudio Orrego Larraín, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Sonia Tschorne Berestesky, Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.